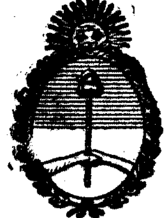


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



SECCION

Buenos Aires, miércoles 14 de enero de 1970

NUMERO

21.848

AÑO LXXVIII

Dirección Nacional del Registro Oficial

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.033.985

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición:

DIRECCION NACIONAL:
T. E. 41-5643 y 41-4980

PUBLICACIONES:
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES:
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA:
T. E. 41-6104

FACTURACION:
T. E. 41-3344

LEGISLACION:
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS Y VENTA DE EJEMPLARES:
T. E. 42-1011

EXPEDICION:
T. E. 87-2830



EL EJEMPLAR

m$n. 20.—

SUMARIO

EDICION DEL DIA 14 DE ENERO DE 1970 (48 págs.)

AL PUBLICO

Se comunica a los señores avisadores que por aplicación del nuevo régimen de licencias que rige para la Administración Pública Nacional, (Decreto número 7937/69), a partir del 2/1/70 y hasta el 5/3/70, el horario de atención al público será de lunes a viernes de 13 a 16 horas y solamente para la recepción de los siguientes textos:

CONVOCATORIAS

De asambleas de accionistas de sociedades a celebrarse en enero y febrero.

TRANSFERENCIAS

De fondo de comercio.

REMATES JUDICIALES

A celebrarse en enero y febrero.

Otras publicaciones que a juicio de la Dirección Nacional se considera de publicidad perentoria.

LA DIRECCION NACIONAL





ADUANAS

Se reordenan las dependencias aduaneras en todo el territorio nacional.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

EL Ministerio de Economía y Trabajo tiene el honor de someter a la consideración de V. E. el adjunto proyecto de ley referente al reordenamiento de las dependencias aduaneras en el ámbito del territorio nacional y a la concesión de facultades de avocación a la Dirección Nacional de Aduanas en las causas aduaneras.

En primer lugar, resulta conveniente para una mejor conducción operativa involucrar en la denominación de "Aduana" a toda dependencia del servicio administrativo especialmente encargado de la aplicación de una, alguna o todas las funciones que técnica y legalmente le correspondan. Esta definición concuerda con la adoptada internacionalmente por el máximo organismo especializado en la materia, es decir, el Consejo de Cooperación Aduanera, del cual nuestro país es miembro en virtud de la Ley 17.587.

Necesidades de racionalización y eficiencia administrativa, como también la adecuación del servicio aduanero a la dinámica y a las variaciones en tiempo, modo y lugar que experimenta el comercio exterior, tornan imprescindible facultar al Poder Ejecutivo Nacional para que directamente pueda trasladar el asiento geográfico de las aduanas.

Teniendo en cuenta la limitación establecida en la Constitución Nacional con relación a las aduanas existentes a la fecha de su sanción, el proyecto adjunto puntualiza que este género de aduanas únicamente podrán ser trasladadas dentro del territorio de la respectiva provincia.

Circunstancias similares, hacen conveniente el otorgamiento a la Dirección Nacional de Aduanas de la facultad de determinar las tareas a cumplir por cada aduana y fijar su jurisdicción y competencia, aspectos vinculados directamente a la conducción interna del servicio.

En circunstancias especiales (instalación de industrias de gran envergadura, desarrollo de actividades comerciales no permanentes o en zonas donde el tráfico se ve interrumpido durante ciertas épocas, etc.), resulta conveniente que la Dirección Nacional de Aduanas esté facultada para establecer el carácter de transitorias a ciertas aduanas para que, a la vez que faciliten las operaciones aduaneras a los usuarios, permitan preservar adecuadamente los intereses fiscales.

La dinámica del comercio exterior actual y los progresos obtenidos en los medios de transporte y en la seguridad de los embalajes también aconsejan autorizar a la Dirección Nacional de Aduanas a verificar la mercadería en los locales o depósitos de los importadores y exportadores. Los usuarios se habrán de beneficiar así como una sensible reducción en los gastos correspondientes, y la adopción de controles y seguridades especiales —acordes con los antecedentes de los peticionantes y la naturaleza de las mercaderías— salvaguardarán suficientemente los objetivos del control aduanero y de la renta fiscal.

En materia jurisdiccional, los principios consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional han llevado a precisar que, sin perjuicio de la facultad de modificar en cualquier tiempo los límites a la competencia de las distintas aduanas por razón del lugar, de la materia y de la cantidad, dichas modificaciones únicamente surtirán efectos para el futuro cuando del juzgamiento de causas infraccionales aduaneras se trate.

Por otra parte, hace tiempo ya que la experiencia recogida señala la indudable conveniencia de que las causas aduaneras de cierta importancia puedan ser directamente tramitadas y juzgadas por la Dirección Nacional de Aduanas, único órgano dotado de los distintos cuerpos técnicos necesarios para asegurar, en beneficio de la Administración Pública y de los propios particulares afectados, la tramitación eficiente y la correcta decisión de dichas cuestiones.

Si bien parece en este sentido preferible conceder a la Dirección Nacional de Aduanas potestades jurisdiccionales originarias en todo el ámbito aduanero, ello requiere la modificación integral del régimen de competencia en la materia, y la complejidad de tal estudio obligaría a demorar por más tiempo aún la solución —siquiera transitoria— del problema. De ahí la facultad de avocación que en forma amplia se acuerda a la Dirección Nacional de Aduanas, a cuyo fin se la inviste de todos los poderes del órgano sustituido.

Asimismo, para tutelar los intereses particulares que puedan eventualmente verse lesionados como consecuencia del reajuste y reestructuración del sistema aduanero vigente, se declaran expresamente aplicables los artículos 4º y 5º de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones) en cuanto facultan a recurrir de las resoluciones generales dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas ante la Secretaría de Estado de Hacienda.

Dicho recurso es sin embargo expresamente denegado a los agentes de la repartición, para evitar de este modo cualquier género de entorpecimiento en la labor de reestructuración emprendida.

Por otra parte, las resoluciones que el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones) autoriza a dictar a la Dirección Nacional de Aduanas son obligatorias a partir de su publicación, fecha también que determina el comienzo del plazo para interponer los recursos previstos en el artículo 5º de la citada ley. La importancia que esta publicación reviste, y la mayor seguridad que de este modo habrá de obtenerse en las relaciones jurídicas aduaneras, aconsejan modificar el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones), disponiendo que dichas resoluciones deberán publicarse en el "Boletín Oficial", y no en el "Boletín de la Dirección Nacional de Aduanas", aunque sin perjuicio de la publicidad adicional que la repartición estime conveniente efectuar.

El régimen de transición, por último, ha sido también objeto de consideración especial.

Por los fundamentos expuestos, este Ministerio considera que el proyecto de ley adjunto merecerá la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la Nación.

Dios guarde a V. E.

José M. Dagnino Pastore.
Luis B. Mey.

LEY Nº 18.529

Bs. As., 31|12|69

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — A los fines de la legislación aduanera, constituyen "Aduanas" y, bajo esta única denominación, dependen de la Dirección Nacional de Aduanas, las distintas oficinas principales o subsidiarias pertenecientes al servicio administrativo especialmente encargado de la aplicación de la legislación relativa al tráfico internacional de mercaderías y a la percepción de las rentas públicas producidas por los derechos y demás tributos con que las mercaderías son gravadas, por restringidas que sean las facultades a ellas acordadas.

Art. 2º — Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas para avocarse en cualquier tiempo al conocimiento y decisión de las causas aduaneras de cualquier índole o naturaleza, quedando a estos fines investida de toda potestad jurisdiccional del órgano sustituido.

Art. 3º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a trasladar el asiento geográfico de las aduanas, con la reserva de que aquellas preexistentes a la sanción de la Constitución Nacional sólo podrán serlo dentro del territorio de la respectiva provincia.

Esta facultad podrá ejercerse cuando así lo aconsejen motivos de racionalización o eficiencia de la administración aduanera o, en especial, toda vez que se produzcan, o resulte necesario o conveniente provocar, variaciones en el volumen, estructura u orientación del tráfico internacional, o en la localización geográfica de las correspondientes vías de intercambio.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Aduanas podrá ejercer las siguientes atribuciones:

a) Asignar a las aduanas el carácter de permanentes o transitorias y, en este último caso, establecer y modificar las condiciones y límites de sus actividades,

b) Determinar y modificar las facultades de las aduanas, ampliando o restringiendo las mismas con relación a los siguientes aspectos:
   1. Clase, naturaleza e importancia de las operaciones y regímenes aduaneros para cuya realización y contralor están habilitadas.
   2) Jurisdicción y competencia que les corresponden por razón del lugar, de la materia y de la cantidad. En materia infraccional, sin embargo, la jurisdicción y competencia se determinarán siempre de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de comisión de los hechos.

Art. 5º — Las facultades otorgadas a la Dirección Nacional de Aduanas por el artículo precedente serán ejercidas en la forma y con los recaudos previstos en los artículos 4º y 5º de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones), cuando se den alguna o algunas de las circunstancias a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3º.

Los agentes de la repartición no podrán recurrir de las resoluciones que se dicten.

Art 6º — Modifícase el primer párrafo del artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones), sustituyendo la expresión "Boletín de la Dirección Nacional de Aduanas" por "Boletín Oficial".

Art. 7º — Deróganse el artículo 13 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones) y toda otra disposición que se oponga a la presente. A partir del ejercicio por parte de la Dirección Nacional de


19700114

Aduanas de las atribuciones que le confiere el artículo 4º de esta ley, quedan igualmente derogados, en la medida en que resulten incompatibles, los artículos 1º a 19 de las Ordenanzas de Aduana, el artículo 208, inciso a) de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones) y la Ley 17.028.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.

SERVICIO EXTERIOR

Se modifica el artículo 68 de la Ley 17.702.

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, por el que se reforma el último párrafo del artículo 68 de la Ley 17 702 del Servicio Exterior de la Nación, sancionada el 9 de abril de 1968.

La reforma propiciada, sin modificar el espíritu de esa Ley, amplía el plazo fijado en el párrafo final del artículo 68 hasta el 1º de enero de 1972, para asegurar el funcionamiento adecuado de sus disposiciones en lo referente al ordenamiento del cuadro permanente de funcionarios del Servicio Exterior.

El inciso c) del artículo 24 de la Ley 17.702 dice que dejarán de pertenecer a dicho cuadro permanente "los funcionarios de las categorías "d" a "i" que no hubiesen ascendido en un plazo de ocho años". Como consecuencia de ese precepto, en el Capítulo VIII de la Ley —que comprende disposiciones transitorias— el último párrafo del artículo 68 fija que "El inciso c) del artículo 24 comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 1969". Esta fecha determinó un plazo que se estimó oportuno para permitir y facilitar una justa y ordenada distribución de los funcionarios de las categorías "d" a "i", pero en la práctica resultó insuficiente y excesivamente perentorio. La experiencia recogida, con motivo de la aplicación de la Ley del Servicio Exterior, permitió observar que el término previsto para la entrada en vigencia de la norma impuesta por el inciso c) del artículo 24 no posibilitará solucionar los problemas emergentes entre los funcionarios de las categorías mencionadas, debido a situaciones creadas con anterioridad a la sanción de dicha Ley. En efecto, en esas categorías se hicieren diversas designaciones de funcionarios que no pertenecían al Servicio, provocándose un desajuste sensible en la proyección normal que debe caracterizar a la pirámide jerárquica de un cuerpo orgánico.

Algunos de los inconvenientes fueron superados con las promociones efectuadas en 1968, pero subsisten todavía muchas situaciones que requieren una solución equitativa, en bien de las exigencias del Servicio Exterior.

Toda reforma de una Ley orgánica —como la que significó la Ley 17.702 con respecto a la 12.951— demanda el establecimiento de un término de transición para concretar el alcance de los objetivos que se tuvieron en cuenta para su sanción. Los hechos han demostrado que el plazo establecido por la disposición transitoria, contenida en el párrafo final del artículo 68, resulta insuficiente para lograr los propósitos que originaron su dictado.

Es así que muchos funcionarios que acreditan en sus respectivas categorías una permanencia en años superior a la admitida en los términos del artículo 24 inciso c), se hallan ante el problema de que se decida sobre su futuro, no obstante sus buenas calificaciones, con un índice reducido de posibilidades, por la limitada existencia de vacantes.

Debido a la perentoriedad de los plazos legales, si dichos agentes diplomáticos no son ascendidos deberán retirarse definitivamente del Servicio Exterior. Esta eliminación será inevitable, aunque en alguna categoría se resuelva cubrir todas las vacantes únicamente con funcionarios excedidos en los plazos máximos impuestos por la Ley. Debe advertirse que esta opción desconocería los derechos de aquellos otros que aspiran a su justa promoción por mérito y antigüedad, muchas veces con superiores condiciones respecto de los que eventualmente serían promovidos.

Como consecuencia de lo expresado, se eleva un proyecto de Ley que procura solucionar equitativamente la alternativa que se presenta a los funcionarios que tendrían que ser separados del Servicio Exterior el 31 de diciembre de 1969, en algunos casos sin poder cobrar haberes de retiro, por carencia de vacantes en el escalafón y no por causas reales imputables a los mismos.

Me permito señalar una vez más a Vuestra Excelencia que el proyecto de Ley que se adjunta no establece una modificación a la Ley 17.702, sino que amplía el plazo de una disposición transitoria, tendiente a hacer vigente el espíritu de la misma

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan B. Martín.

LEY Nº 18.497

Bs. As., 24|12|69.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 68 de la Ley 17.702, en la siguiente forma: "Quedan exceptuados del cumplimiento de los plazos mínimos establecidos en el artículo 23 inciso a) los funcionarios pertenecientes al cuadro permanente del Servicio Exterior que tuvieren una antigüedad total en el mismo igual a la suma de los plazos mínimos estipulados en el artículo 23 necesarios para ascender a una categoría superior. En este caso podrán ser promovidos hasta dicha categoría siempre que dichos ascensos se realicen de conformidad con el artículo 22".

"Dicha excepción tendrá una duración de tres años a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley".

"El inciso c) del artículo 24 comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 1972".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Juan B. Martín.



Secretaría de Agricultura y Ganadería

CONSEJO DE PROMOCION AGROPECUARIA DE LA TIERRA DEL FUEGO

Créase.

DECRETO
Nº 8

Bs. As., 5|1|70

VISTO los Programas de Responsabilidad Asociada para el Desarrollo Ganadero Ovino y Bovino del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, firmado el 9 de abril de 1969 ante el Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, por el ex-Secretario de Estado de Gobierno, el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería, el señor Gobernador de dicho Territorio Nacional, el señor Presidente del Banco de la Nación Argentina y los señores representantes de los productores rurales de la Isla, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la mejor implementación de dichos convenios, resulta más conveniente unificar ambos programas, lo que posibilitará una mayor coordinación de las medidas que hayan de llevarse a cabo para su ejecución;

Que atento a ello, es necesario ordenar el funcionamiento de dichos programas en una sola mecánica operativa que permita la más rápida ejecución de sus objetivos fundamentales, así como de otros que hagan al desarrollo agrario en general;

Que en las sucesivas reuniones celebradas entre los firmantes se ha convenido que dicha mecánica podría concretarse en un Consejo que desarrolle las distintas funciones y tareas previstas en los programas citados y que considere las fórmulas más adecuadas para la posible ulterior creación del tipo de entidad que resulte más conveniente a la luz de la experiencia que la propia marcha del Consejo recoja;

Que los firmantes consideran que con la solución adoptada se han contemplado acabadamente los objetivos e intereses perseguidos por los programas firmados;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el Consejo de Promoción Agropecuaria de la Tierra del Fuego —en adelante el Consejo—, que tendrá por objeto fomentar el desarrollo agropecuario en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2º — Serán funciones del Consejo:

a) Colaborar en la preparación de planes de experimentación, extensión y fomento para la producción agropecuaria en coordinación con los organismos nacionales competentes;

b) Proponer medidas de acción de gobierno, en todos los órdenes de la actividad agropecuaria tendientes a mejorar la situación económica y financiera del

c) Proponer líneas de crédito específicas para la promoción y fomento de las actividades agropecuarias;

d) Propender a la reestructuración comercial del sector ganadero y a la tipificación de sus productos;

e) Proponer planes de fomento para la exportación ganadera y sus productos;

f) Promover la instalación de plantas frigoríficas, textiles, curtidoras y demás actividades fabriles que procesen productos o provean de los mismos a la producción agropecuaria;

g) Propiciar el intercambio técnico y científico a los fines previstos en el presente decreto;

h) Promover programas específicos para la implantación de pasturas, mejoramiento de suelos, construcción de aguadas, tajamares, perforaciones y toda otra mejora de las explotaciones;

i) Difundir experiencias técnico-económicas a través de los distintos sistemas de extensión, incluyendo en éstos la promoción de la cooperación técnica entre los productores;

j) Promover en general, el desarrollo agropecuario en un alto nivel tecnológico y elevada rentabilidad.

Art. 3º — El Consejo será presidido por un (1) representante de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con jerarquía de Director Nacional y estará integrado por ocho (8) miembros titulares designados: uno (1) por el Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; uno (1) por el Banco de la Nación Argentina; dos (2) por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y cuatro (4) por la Asociación Rural de Río Grande. — Cada una de dichas Entidades designará un (1) miembro suplente por cada representante titular.

Art. 4º — Serán funciones del Presidente:

a) Representar oficialmente al Consejo;

b) Intervenir en las deliberaciones y dirigir los debates del Consejo; con voz pero sin voto;

c) Convocar a los miembros a reunión;

d) Preparar el orden del día de cada reunión.

Art. 5º — El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez cada tres (3) meses como mínimo, y en sesión extraordinaria cuando lo convoque el Presidente por sí o a propuesta de no menos de cuatro (4) de sus miembros: dos (2) del sector oficial y dos (2) del sector privado.

Funcionará con un quórum de seis (6) de sus miembros como mínimo y adoptará sus resoluciones por simple mayoría.

Art. 6º — El Consejo elaborará planes anuales de tareas. Los programas de acción que resulten de dichos planes, serán presentados para su aprobación a los organismos o personas responsables de su ejecución y/o financiación. Tanto los planes anuales como los programas específicos señalarán la participación que corresponde a los sectores oficial y privado.

Art. 7º — El Consejo queda facultado para requerir la colaboración de los organismos oficiales y privados para la ejecución de los programas aprobados, pudiendo formalizar con los mismos los acuerdos que se estime corresponder.

Art. 8º — A los fines de una mayor eficiencia en la gestión asociada, el Consejo estudiará y propondrá al Poder Ejecutivo formas de operaciones alternativas o suplementarias a las que establece el presente decreto, dentro de los lineamientos indicados en los Programas de Responsabilidad Asociada a que se hace referencia en los Considerandos.

Art. 9º — El Consejo deberá quedar constituido dentro de los treinta (30) días de publicación del presente decreto.

Dentro de los noventa (90) días a contar de su constitución, el Consejo someterá a la aprobación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería su reglamento interno.

Art. 10 — El Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, facilitará al Consejo el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento, siendo asiento de su sede principal.

Art. 11 — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y del Interior y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 12 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

José M. Dagnino Pastore.
Francisco A. Imaz.
Lorenzo A. Raggio.
Luis B. Mey.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

Traslado de un Consejero.

DECRETO
Nº 8.481

Bs. As., 31|12|69

ATENTO a razones de servicio,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada en la República Federativa de Brasil al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al funcionario de la categoría "e", Consejero de Embajada de segunda clase y Cónsul General de segunda D. Julio Alberto Petrocchi.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

Juan B. Martin.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

PROMOCION INDUSTRIAL

Se acuerda una prórroga.

DECRETO
Nº 8.573

Bs. As., 31|12|69

VISTO el expediente S.E.I.C.I. Número 70.605|69, en el que la firma VCA Argentina, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, solicita se le acuerde una prórroga al plazo fijado en el artículo 11º del decreto número 4.222|68, para la realización del primer despacho a plaza en función del plan industrial aprobado por el artículo 5º de dicho decreto; y
CONSIDERANDO:

Que el incumplimiento del término exigido en la aludida norma legal, conforme a las constancias obrantes en estas actuaciones, obedecen a motivos de orden formal, no imputables a la empresa recurrente;

Que de las verificaciones técnicas efectuadas, surge que se halla en proceso de desarrollo el equipamiento industrial previsto en el presente régimen promocional;

Que en consecuencia, deben adoptarse las medidas tendientes a no afectar el desenvolvimiento del plan industrial aprobado en el artículo 5º del Decreto Nº 4.222|68, toda vez que en el corto lapso transcurrido desde el vencimiento operado, las condiciones que motivaron el otorgamiento de las franquicias no han sufrido variación;

Que por lo tanto se considera prudente extender el plazo fijado originariamente por un término acorde con la finalidad señalada;

Por ello, y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase hasta 30 días de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, el plazo para efectuar el primer despacho a plaza de las partes a importar a que hace referencia el artículo 11º del Decreto Nº 4.222|68, permaneciendo sin variación las restantes condiciones establecidas en el referido decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.
Luis B. Mey.

Secretaría de Cultura y Educación

EDUCACION

Enseñanza Media.

Se suprime a partir del curso escolar de 1970 el Bachillerato con Orientación Pedagógica.

DECRETO
Nº 8.465

Bs. As., 29|12|69

VISTO el decreto Nº 8.051|68 por el que se suprimió, en la enseñanza de segundo nivel, el ciclo del magisterio y se creó entre otros, el bachillerato con orientación pedagógica;
CONSIDERANDO:

Que es propósito que los estudios del magisterio sean de nivel terciario y que cualquier bachillerato permita el acceso a ellos;

Que por esta circunstancia no se justifica mantener el bachillerato con orientación pedagógica;

Por ello y atento lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suprímese a partir del curso escolar de 1970 el Bachillerato con Orientación Pedagógica implantado por decreto 8.051|68 en los planes de estudio de la enseñanza media.

Art. 2º — Los alumnos que cursan en 1969 el 4º año del Bachillerato con Orientación Pedagógica podrán completar el 5º año de dicho Bachillerato en 1970.

Art. 3º — Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación a transformar las divisiones del bachillerato común o especializado, de acuerdo con lo establecido en el decreto Nº 8.051|68. A tales fines tendrá en cuenta las perspectivas de reubicación del personal docente afectado y dará prioridad a las orientaciones que puedan beneficiar a las comunidades en que desenvuelven su acción las respectivas escuelas.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

Dardo Pérez Guilhou.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Cigarrillos.

Se fija el margen de utilidad bruta.

DECRETO
Nº 8.474

Bs. As., 31|12|69

VISTO lo informado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, y
CONSIDERANDO:

Que es necesario admitir por el precio del tabaco de la cosecha 1969|70 niveles superiores a los registrados durante la comercialización de la actual cosecha;

Que la medida a adoptar no debe incidir en los precios de venta al público de los cigarrillos en sus distintas marcas, cuyos valores deben ser mantenidos;

Que además, deben arbitrarse los medios que permitan corregir la situación financiera por que atraviesa el sector industrial;

Que el margen en que se desenvuelve el minorista es considerado elevado por lo que se estima razonable su reducción;

Que en virtud de lo expresado, corresponde ejercitar las facultades a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 17.724;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de enero de 1970 un margen de utilidad bruta del seis con ochenta por ciento (6,80 %) sobre ventas, al sector minorista, en la venta al público de cigarrillos.

Art. 2º — El incumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados de acuerdo con la Ley 17.724.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

José M. Dagnino Pastore
Raúl J. E. Peyceré.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

FONDO ESPECIAL DEL TABACO

Se reglamenta la Ley 18.512.

DECRETO
Nº 8.473

Bs. As., 31|12|69

VISTO la Ley Nº 18.512, y
CONSIDERANDO:

Que dicha Ley persigue tanto el mejoramiento económico y social de los productores tabacaleros como el progreso de las respectivas zonas, la elevación de la calidad de la materia prima a obtenerse y la ampliación y afianzamiento de la corriente exportadora;

Que a tal efecto no sólo debe atender al incremento directo de los beneficios que obtenga el agricultor sino también el mejoramiento de las condiciones en que el mismo desenvuelve su actividad, mediante su asistencia técnica, crediticia y social, así como a ordenar y facilitar la comercialización de sus cosechas;

Que tales circunstancias deberán determinarse y especificarse en convenios a establecerse con las provincias interesadas;

Que a los fines de contabilizar los ingresos y egresos que se originen con motivo de su aplicación, procede a formular el respectivo presupuesto de gastos y recursos de la cuenta "Fondo Especial del Tabaco" creada conforme al artículo 4º de la Ley Nº 17.461, determinando a la vez el régimen de funcionamiento a que deberá ajustarse la misma.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 17.461 convendrá con los gobiernos de las provincias productoras de tabaco, el régimen de aplicación de la misma, atendiendo las particularidades propias de cada región y las disposiciones reglamentarias siguientes.

Art. 2º — Los fondos a que se refiere el artículo 2º, inciso b) de la Ley 18.512 provenientes de la venta de los cigarrillos rubios, serán distribuidos entre los productores de tabacos claros y los provenientes de los cigarrillos negros, serán distribuidos entre los productores de tabacos oscuros, los cuales se deducirán exclusivamente de los respectivos ingresos de conformidad con la discriminación efectuada en el artículo 8º.

La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería queda facultada para disponer de los fondos, ya sea provenientes de la venta de cigarrillos rubios o de negros para efectuar las entregas a cada provincia, cuando así lo estimare necesario, teniendo en cuenta que al finalizar la aplicación de la Ley el total de lo recaudado esté distribuido conforme al destino previsto en la misma.

A los efectos de determinar los montos que correspondan en la distribución, se tendrá en cuenta el valor comercial de cada tipo de tabaco.

Art. 3º — Los recursos que ingresen en el Fondo Especial creado por la Ley Nº 17.461 serán utilizados para las siguientes finalidades:

a) El incremento directo de la retribución que percibe cada productor por la venta de su tabaco. Este aumento se fijará para cada tipo y calidad de tabaco en los convenios que celebre la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería con cada Gobierno Provincial. El monto de esos aumentos para la cosecha 1969/70 será de hasta un veinticinco por ciento (25 %) de los precios de acopio que rigieron en la campaña 1967/68. Tal incremento será abonado con el Fondo Especial del Tabaco a todos los productores que comercialicen su producción de acuerdo a los Patrones Tipo vigentes, menos el Scrap.

b) El desarrollo tecnológico de la producción tabacalera a través de diversos medios y en especial del crédito supervisado a los productores, al fomento de las investigaciones y la difusión de sus resultados por medio de los servicios de extensión agrícola.

c) El ordenamiento económico del mercado estableciendo adecuados patrones de calidad, facilitando los procesos de comercialización interna y externa y el mantenimiento de stocks compensatorios. A ese fin se podrán construir o adquirir depósitos y/o dar créditos para estacionamiento del producto y su pre-industrialización.

d) La promoción social de los productores, los trabajadores y sus familias, de las zonas tabacaleras. Deberá atenderse especialmente a las medidas que contribuyan a mejorar las condiciones de la vivienda y de la tenencia de la tierra principalmente a través del crédito.

Deberán promoverse las investigaciones socio-económicas y la educación para el mejoramiento social. A estas finalidades deberá dedicarse hasta el diez por ciento (10 %) de las sumas que correspondan a cada provincia del Fondo Especial.

Art. 4º — En los convenios que prevé el artículo 1º del presente decreto se establecerán las normas que regirán la elaboración y aprobación de los planes destinados al cumplimiento de los objetivos correspondientes a los incisos b), c) y d) del artículo 3º del presente decreto, los que deberán ser elaborados dentro de las pautas que establezca al efecto la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la que orientará y controlará su cumplimiento.

Art. 5º — El personal técnico o administrativo que fuera necesario contratar para la ejecución de cada plan, dependerá administrativamente de la repartición en la que presta servicios y los haberes respectivos serán atendidos con los fondos que se entreguen a cada provincia para el cumplimiento de la Ley Nº 18.512. La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería designará un (1) Coordinador entre los Gobiernos Provinciales y dicha Secretaría de Estado para el mejor cumplimiento de los objetivos del artículo 3º del presente decreto.

Art. 6º — Las inversiones fijas y otros bienes que se adquieran en virtud de la ejecución del plan pertenecerán al patrimonio de la repartición provincial o nacional a la cual corresponda su utilización, o a las asociaciones y entidades de productores de acuerdo a convenios que puedan celebrarse.

Art. 7º — Los industriales elaboradores de cigarrillos depositarán dentro del mes siguiente al de las ventas realizadas, el importe a que se refiere el artículo 2º, inciso b) de la Ley Nº 18.512, en efectivo, cheques o giros pagaderos sobre Buenos Aires, a la orden de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería - Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola.- Esta repartición ingresará de inmediato en su cuenta bancaria, previa discriminación de los ingresos correspondientes por las ventas de paquetes de dos (2) unidades de cigarrillos negros y rubios, el efectivo y valores enunciados precedentemente, procediendo a remitir a la Dirección General de Administración de la citada Secretaría de Estado, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, los elementos que se determinan a continuación:

a) Las partes "A" de los cupones de recaudación emitidos.

b) Una planilla "Ingreso por Recaudación" en original y dos (2) copias con la discriminación de los importes correspondientes a las ventas de paquetes de cigarrillos de dos (2) unidades negros y rubios.

c) Un cheque por el importe total de la planilla a que se hace referencia en el apartado b) a la orden de la Dirección General de Administración.

Quedan excluidos de dicho pago los cigarrillos destinados al consumo interno de fábrica, donaciones a instituciones de bien público, a la exportación, al consumo de rancho, a la zona franca y los correspondientes a los valores fiscales inutilizados o extraviados.

Art. 8º — La Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería procederá a depositar en la cuenta corriente oficial Nº 4.022 existente en el Banco de la Nación Argentina (Casa Central), los importes que reciba en cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, que acreditará a la Cuenta Especial "Fondo Especial del Tabaco" creada por el artículo 4º de la Ley Nº 17.461 llevando discriminados los ingresos correspondientes a ventas de paquetes de cigarrillos de dos (2) unidades negros y rubios.

Art. 9º — Los industriales continuarán remitiendo a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería - Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola - Departamento de Tabaco, la declaración jurada de las ventas de cigarrillos, discriminados en rubios y negros, consumo interno de fábrica, donaciones a instituciones de bien público, exportaciones, consumo de rancho, zona franca y valores fiscales inutilizados o extraviados efectuada desde el 1º de enero de 1970, en la misma forma establecida en el Decreto Nº 1.197 del 7 de marzo de 1968, artículo 10, reglamentario de la Ley Nº 17.461.

Art. 10. — Los acopiadores (comerciantes o industriales) deberán enviar a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería - Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola - Departamento de Tabaco, del 1º al 15 de cada mes, en carácter de declaración jurada, el detalle de las compras de tabaco de la campaña 1969/70 efectuadas por provincias, tipo comercial y zonas de acopio, realizadas directamente a productores en el mes anterior. Se indicará apellido y nombre del productor por orden alfabético, número de inscripción en el registro del Departamento de Tabaco y en el organismo provincial si existiese, número de las boletas de liquidación, kilogramos de tabaco adquirido y valor del mismo. A tal efecto confeccionarán una planilla conforme al modelo que distribuirá el Departamento de Tabaco adjuntando dos (2) duplicados de las boletas de compra correspondientes.

Art. 11. — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería - Dirección Nacional de Fiscalizaión y Comercialización Agrícola - Departamento de Tabaco, verificará las operaciones de acopio, controlando las mermas resultantes entre los kilogramos de tabaco adquirido a los productores y el peso del mismo una vez enfardado y boleteado de acuerdo con las normas de la Dirección General Impositiva.

En caso de que estas mermas superaran los valores normales sin causa debidamente justificada, se hará responsable a las firmas acopiadoras, las que deberán abonar al Departamento de Tabaco por cada kilogramo de diferencia el importe que le corresponda a ese determinado tipo de tabaco en la participación en el "Fondo Especial del Tabaco". A tal efecto, al finalizar el procesado, los acopiadores remitirán al Departamento de Tabaco un resumen del total de las compras por tipo comercial, los kilogramos resultantes después del enfardado y las correspondientes mermas.

En las operaciones donde intervengan habilitados no se reconocerán mermas entre éstos y la firma habilitante, siendo esta última responsable de las que pudieran producirse en los galpones de aquéllos.

Art. 12. — A los efectos de cumplir el contralor establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 17.461 la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería - Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola - Departamento de Tabaco, queda facultada para realizar las inspecciones que fueran menester y requerir la documentación necesaria.

Art. 13. — De acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 6.225/68 y el inciso c) del artículo 3º del presente decreto, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería por intermedio del Departamento de Tabaco, dispondrá lo necesario para la supervisión de la vigilancia del cumplimiento de los Patrones de Calidad vigentes o futuros y el otorgamiento o retiro de las respectivas habilitaciones para el acopio de tabaco en las distintas zonas productoras del país. A tal fin la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y los Gobiernos Provinciales, dictarán las normas que correspondan a su competencia. Los gastos que demande serán atendidos por el Fondo Especial del Tabaco.

Art. 14. — El incumplimiento de las normas establecidas en el presente decreto, determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Por no depositar en término las sumas que resulten de la aplicación de la Ley Nº 17.461.

Hasta un (1) mes de atraso, multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la suma a depositar.

Hasta dos (2) meses, multa equivalente al cien por ciento (100 %) de la suma a depositar.

Más de dos (2) meses, multa equivalente al cuatrocientos por ciento (400 %) de la suma a depositar.

b) Por no presentar en término la declaración jurada relativa a las compras a los productores de una determinada provincia.

Hasta quince (15) días de retraso, apercibimiento.

De más de quince (15) días a treinta (30) días de retraso, multa hasta un mil pesos (Ley Nº 18.188).

A partir de los treinta (30) días y para los siguientes períodos de quince (15) días, la sanción se duplicará.

Art. 15. — Los importes que se recauden en concepto de lo establecido en los artículos 11 y 14, deberán ingresarse por el procedimiento especificado en los artículos 7º y 8º del presente decreto.

Art. 16. — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería - Dirección General de Administración, entregará mensualmente, con carácter de anticipo, hasta el mes de octubre de 1970 inclusive, a los gobiernos de cada provincia productora de tabaco, de acuerdo con las liquidaciones que le remita al efecto la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola - Departamento de Tabaco, la parte que le corresponde en el "Fondo Especial del Tabaco", tomando a tal fin como base para dicho anticipo, el valor de la producción de la cosecha 1968/69, obtenida por cada provincia.

A medida que la repartición citada en el último término obtenga los datos de acopio, remitirá, dentro de los diez (10) días de recibidos, uno (1) de los dos (2) ejemplares de las boletas de acopio al organismo que se establezca en los respectivos convenios, discriminados por acopiador y por fecha. Asimismo confeccionará, por mes de acopio, la lista de productores de acuerdo con los distintos tipos de tabacos y zonas. En la misma constará el apellido y nombre del productor, número de inscripción en los registros del Departamento de Tabaco y en el del organismo provincial si existiese, número de las boletas de venta de tabaco, firma acopiadora, kilogramos entregados, valor del tabaco y aumento del precio que corresponde ser solventado por el Fondo Especial del Tabaco, debiéndose enviar un (1) ejemplar de esta lista al organismo que establezca el convenio a los treinta (30) días perentorios de recibidos los datos de acopio, debiendo otorgársele a dicho Departamento elementos necesarios para el cumplimiento de estos plazos.

Los ingresos que se verifiquen posteriormente al 30 de octubre de 1970 se liquidarán una vez que se haya efectuado el reajuste correspondiente a las ventas de paquetes de cigarrillos en el período de vigencia de la Ley Nº 18.512 y el valor de la producción del tabaco en la campaña 1969/70.

Para hacer efectivo el incremento de precio previsto por el artículo 3º de este decreto, el productor deberá presentar, aparte de lo que se establezca en los respectivos convenios, la o las boletas de liquidación que le haya entregado el acopiador al recibir el tabaco, la que no podrá ser transferida ni cedida, salvo a instituciones Bancarias, para garantizar créditos originados para la producción tabacalera.

Es suficiente documento de descargo de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería ante el Tribunal de Cuentas de la Nación, el recibo otorgado por autoridad competente de la respectiva provincia, por cada remesa que se le envía a los fines de la Ley Nº 17.461.

Art. 17. — Establécese como fecha de terminación del acopio de la campaña 1969/70, a los fines de la Ley Nº 18.512 el 31 de agosto para los tabacos claros y el 31 de octubre de 1970 para los tabacos oscuros.

Las operaciones realizadas con posterioridad a esa fecha quedan excluidas del incremento de precio que establece el inciso a) del artículo 3º del presente decreto.

Asimismo facúltase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a fijar la fecha definitiva de terminación del acopio.

Los Gobiernos Provinciales rendirán cuenta de los fondos destinados al incremento del precio una vez que éste se haya pagado totalmente. A tal fin, los respectivos convenios establecerán el organismo que tendrá a su cargo dicha función. Los Gobiernos Provinciales rendirán cuenta a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería antes del 31 de diciembre de 1970, de los fondos que ésta les girará.

Art. 18. — Los recursos establecidos por la Ley Nº 18.512 ingresarán a la Cuenta Especial "Fondo Especial del Tabaco", la que se debitará.

a) Con la distribución de los fondos de acuerdo con lo determinado en el artículo 2º - Ley Nº 17.461.

b) Con todos los demás gastos o inversiones que demande directa o indirectamente la realización de los objetivos de la Ley Nº 17.461.

c) Con el reintegro de ingresos indebidos.

Art. 19. — La Cuenta Especial "Fondo Especial del Tabaco" creada por Ley Nº 17.461 e incorporada a la Ley de Presupuesto Nº 18.031, funcionará para el ejercicio 1970 con el presupuesto de gastos que se determina en las planillas anexas y de conformidad con el siguiente resumen:

Sección 0 — Erogaciones corrientes		
Finalidad 6 — Sector 1 — Jurisdicción 31		
Carácter 1 — Inciso 12	$a	180.000
Sección 0 — Erogaciones corrientes		
Finalidad 6 — Sector 3 — Jurisdicción 31		
Carácter 1 — Inciso 31	$a	69.700.000
Subtotal		—
Sección 4 — Erogaciones de capital		
Finalidad 6 — Sector 6 — Jurisdicción 31		
Carácter 1 — Inciso 61	$a	150.000
TOTAL	$a	70.030.000

Art. 20. — Fíjase el cálculo de recursos de la Cuenta Especial "Fondo Especial del Tabaco" en la suma total de setenta millones treinta mil (Ley 18.188) $a 70.030.000, conforme al detalle que figura en planilla anexa.

Art. 21. — La Cuenta Especial "Fondo Especial del Tabaco" será administrada directamente por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, debiéndose comunicar mensualmente a la Contaduría General de la Nación un estado detallado del movimiento de la cuenta. El destino del saldo no comprometido al cierre del ejercicio, se hará de acuerdo a lo dispuesto por el Régimen definitivo cuyo estudio está previsto en el artículo 2º de la Ley 18.512.

Art. 22. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería, de Industria y Comercio Interior y de Hacienda.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Lorenzo A. Raggio.
Raúl J. E. Peyceré.
Luis B. Mey.

CALCULO DE RECURSOS EJERCICIO 1970

Jurisdicción 31: Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería

Unidad de Organización: Dirección Nacional de Fiscalización y Comercializacin Agrícola

Cuenta Especial: 887 Fondo Especial del Tabaco

Denominación	Importe $a.
A — RECURSOS ESPECIFICOS	
I — Ingresos corrientes	70.030.000
10 — Tributarios	70.030.000
102 — Sobre la producción, el consumo y las transacciones	58.050.000
a) Recaudación conforme a lo establecido en Ley de Tabaco	58.050.000
b) Con los sobrantes de la Cuenta Especial "Fondo Especial del Tabaco", creada en virtud de lo establecido en las Leyes Nros. 17.461 y 18.041	1.980.000
Total de recursos específicos a ingresar.	70.030.000
USO DE LOS RECURSOS	
Sección 0: — Erogaciones corrientes	69.880.000
Sección 4: — Erogaciones de capital	150.000
Total erogaciones	70.030.000
Probable remanente	—
TOTAL	70.080.000

Ministerio de Economía y Trabajo

COMISION NACIONAL DE VALORES

Régimen jurisdiccional.

DECRETO
Nº 6.738
Bs. As., 20/10/69

VISTO la Ley Nº 17.811 de creación de la Comisión Nacional de Valores, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de desarrollar su acción administrativa en los aspectos referidos a toda gestión que implique una salida o entrada de fondos no reglada legalmente en forma expresa vinculada a compraventa, así como también convenciones sobre trabajos y otros, se impone la necesidad de fijar el régimen jurisdiccional que posibilite el diligenciamiento de las tramitaciones de la naturaleza de que se trata;

Que en ese accionar se prevé la participación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Hacienda en orden a las previsiones del artículo 2º del Decreto Nº 2.385/69.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Toda compraventa, así como también toda convención sobre trabajos, suministros de especies, locaciones, arrendamientos, servicios, y en general todo acuerdo que signifique una salida o entrada de fondos y no esté reglada legalmente en forma especial, que se realice en jurisdicción de la Comisión Nacional de Valores, será autorizada y aprobada, hasta el límite de los importes que se consignan seguidamente, por las autoridades que en cada caso se indican:

CONTRATACIONES DIRECTAS - ARTICULO 56 - PUNTO 3

Hasta cien mil pesos moneda nacional (m$n 100.000):

Autorización: Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Aprobación: Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Hasta cinco millones de pesos moneda nacional (m$n 5.000.000):
Autorización: Vicepresidente.
Aprobación: Vicepresidente.

Hasta veinte millones de pesos moneda nacional (m$n 20.000.000):
Autorización: Vicepresidente.
Aprobación: Presidente.

Hasta cien millones de pesos moneda nacional (m$n 100.000.000):
Autorización: Presidente.
Aprobación: Ministro de Economía y Trabajo.

Más de cien millones de pesos moneda nacional (m$n 100.000.000):
Autorización: Ministro de Economía y Trabajo.
Aprobación: Poder Ejecutivo.

LICITACION PRIVADA - ARTICULO 56 - PUNTO 1º

Hasta doscientos mil pesos moneda nacional (m$n 200.000):
Autorización: Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Hacienda.
Aprobación: Director General de Administración de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Hasta dos millones de pesos moneda nacional (m$n 2.000.000):
Autorización: Vicepresidente.
Aprobación: Vicepresidente.

LICITACION PUBLICA - ARTICULO 55

Hasta veinte millones de pesos moneda nacional (m$n 20.000.000):
Autorización: Vicepresidente.
Aprobación: Presidente.

Hasta cien millones de pesos moneda nacional (m$n 100.000.000):
Autorización: Presidente.
Aprobación: Ministro de Economía y Trabajo.

Más de cien millones de pesos moneda nacional (m$n 100.000.000):
Autorización: Ministro de Economía y Trabajo.
Aprobación: Poder Ejecutivo.

REMATES PUBLICOS

Hasta veinte millones de pesos moneda nacional (m$n 20.000.000):
Autorización: Vicepresidente.
Aprobación: Presidente.

Hasta cien millones de pesos moneda nacional (m$n 100.000.000):
Autorización: Presidente.
Aprobación: Ministro de Economía y Trabajo.

Más de cien millones de pesos moneda nacional (m$n 100.000.000):
Autorización: Ministro de Economía y Trabajo.
Aprobación: Poder Ejecutivo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nacion pase a la Comisión Nacional de Valores a sus efectos.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Autorízasele a demoler diversos inmuebles.

DECRETO
Nº 5.785
Bs. As., 25|9|69

VISTO los Expedientes Nros. 5.469 y 5.470/69 del Registro del Instituto Nacional de Salud Mental, por los cuales se tramita la autorización para demoler los Pabellones de Cirugía y Santa María del Hospital Nacional "Doctor Braulio A. Moyano" y los Pabellones 4 y 7, de la Colonia Nacional "Dr. Domingo Cabred", inmuebles asignados a la jurisdicción Patrimonial de dicho Instituto Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que la antigüedad y estado ruinoso en que se encuentran los edificios mencionados, implican grave riesgo de derrumbe;

Que el Departamento de Planeamiento y Arquitectura, organismo especifico de la Secretaría de Estado de Salud Pública, estableció, mediante respectivos informes técnicos, la necesidad de su demolición a fin de evitar ulterioridades imprevisibles.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Instituto Nacional de Salud Mental a dar de baja y proceder a la demolicin de los edificios que a continuación se detallan:

Cuenta	Detalle	Superficie m2	Valor $
1-9-4	Hospital Moyano - Pabellón cirugía - costa de sótano - planta baja y 1er. piso - antigüedad 50 años	1.486,80	515.790.—
1-9-4	Hospital Moyano - Pabellón San Juan y Santa María (parte) planta baja - antigüedad 60 años	1.332,40	266.480.—
1-9-4	Colonia Cabred - Pabellón 4 - sótano - planta baja y 1er. piso - antigüedad 55 años	1.215,00	88.000.—
1-9-4	Colonia Cabred - Pabellón 7 - planta baja y 1er. piso - antigüedad 55 años	1.244,00	93.000.—

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Salud Pública y Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tome nota la Contaduría General de la Nación (Registro General de Bienes del Estado) y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

ONGANIA.
Carlos A. Consigli.
José M. Dagnino Pastore.
Ezequiel A. D. Holmberg.
Luis B. Mey.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

CAPITAL EXTRANJERO

INVERSION DEFINITIVA. — **Autorízase su radicación en una firma nacional para instalación y explotación de una planta separadora de etano e hidrocarburos superiores.**

DECRETO
Nº 6.908
Bs. As., 20|10|69

VISTO el Expediente número 7807|69 y su antecedente el Expediente número 11.476|67, ambos del registro del Ministerio de Economía y Trabajo, en el cual Dow Chemical N. V. de Curazao, Antillas Holandesas, propone una inversión de capital extranjero al amparo de la Ley 14.780, a realizar en la firma Industrias Dow, Industrial, Comercial, Financiera, de Mandatos y Servicios, Sociedad Anónima, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto cumple las exigencias establecidas por la citada norma legal, así como también las emergentes de los Decretos números 4.271|69 y 6.703|69;

Por ello, y atento lo propuesto por el Ministerio de Economía y Trabajo,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la inversión de capital extranjero en el territorio de la República Argentina, al amparo de la Ley 14.780, propuesta por la firma Dow Chemical N. V. de Curazao, Antillas Holandesas, a realizar en la empresa Industrias Dow, Industrial, Comercial, Financiera, de Mandatos y Servicios, Sociedad Anónima, con domicilio legal en la calle Cerrito 836, Capital Federal. Dicha autorización alcanza a la suma de treinta millones de dólares estadounidenses (u$s. 30.000.000.—), equivalentes a diez mil quinientos millones de pesos moneda nacional ($ 10.500 000.000 m|n), destinada a instalar en el Partido de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, las plantas industriales mencionadas en los artículos siguientes. La firma deberá informar, antes de la puesta en marcha de la totalidad de las plantas, la forma en que se ha integrado la inversión.

Art. 2º — Decláranse comprendidas dentro del régimen de los Decretos números 4.271|69 y 6.703|69, con las franquicias establecidas en el artículo 13º del decreto mencionado en primer término, en cuanto se refiere a la opción del artículo 12º del mismo decreto, a las siguientes plantas de Industrias Dow, Industrial, Comercial Financiera, de Mandatos y Servicios, Sociedad Anonima

PLANTA	Capacidad de producción (Ton. metricas/año)	Inversión total en u$s.	Inversión total equivalentes a m$n.
Etileno	120.000	28.114.000	9.839.900.000
Oxidos y Glicoles		10.824.500	3.788.575.000
Oxido de Etileno			
Oxido de Propileno	25.000		
Glicoles Etilénicos			
Glicoles Poliprolilénicos	30.000		
Polietileno de alta densidad	20.000	11.133.500	3.896.725.000
Cloruro de Vinilo	50 000	10.568.500	3.698.975.000
Solventes Clorados	20.000	3.950.500	1.382.675.000
De extracción de etano e hidrocarburos superiores		17 965.000	6.287.750.000

Art. 3º — Declárase comprendida dentro del artículo 16º del Decreto número 4.271|69, a la siguiente planta de Industrias Dow, Industrial, Comercial, Financiera, de Mandatos y Servicios, Sociedad Anónima.

PLANTA	Capacidad de producción (Ton. metricas/año)	Inversión total en u$s.	Inversión total equivalentes a m$n.
Cloro soda		16 214 000	5.674.900.000
Cloro	90.000		
Soda cáustica	100.000		

Art. 4º — Acuérdase a Industrias Dow, Industrial, Comercial, Financiera, de Mandatos y Servicios, Sociedad Anónima, prioridad de equipamiento hasta la suma de treinta y cuatro millones quinientos mil dólares estadounidenses (u$s. 34.500.000), equivalentes a doce mil setenta y cinco millones de pesos moneda nacional (m$n. 12.075.000.000), en maquinarias y equipos nuevos o partes u otros elementos físicos para la fabricación de aquéllos en el país, valor F.O.B., puerto de embarque, destinados a la instalación de las plantas a que se hace referencia en los artículos precedentes. Dichos equipamientos se regirán por las disposiciones de los decretos números 4.271|69 y 5.339|63. Los bienes a introducir al país de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, en los casos en que no constituyan una radicación de capital, quedarán sujetos en cuanto a su financiamiento a las normas del Banco Central de la República Argentina.

Art. 5º — Dentro de los doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la publicación del presente decreto Industrias Dow, Industrial, Comercial, Financiera, de Mandatos y Servicios, Sociedad Anónima, deberá presentar la nómina de los bienes a que se refiere el artículo anterior. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, previo a su aprobación, deberá determinar si dichos bienes no se fabrican en el país o fabricándose no satisfacen las exigencias tecnológicas que el proyecto requiere. Asimismo deberá fijar los plazos dentro de los cuales se deberá efectuar el despacho a plaza de los mismos.

Art. 6º — Autorízase a Industrias Dow, Industrial, Comercial Financiera, de Mandatos y Servicios, Sociedad Anónima, a transferir a otra persona jurídica constituida en el país, la ejecución de la instalación y la explotación de la planta separadora de etano e hidrocarburos superiores y a dar participación a terceros hasta en un 66 % como máximo, en el capital de dicha sociedad. En tal caso el nuevo ente asumirá los derechos y obligaciones de la cedente con respecto a la instalación y explotación de la referida planta emergentes de este decreto.

Art. 7º — En caso de hacer uso de la autorización conferida en el artículo anterior, Industrias Dow, Industrial, Comercial, Financiera, de Mandatos y Servicios, Sociedad Anónima, dentro de los quince (15) días de instrumentada la cesión deberá informarlo a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior. Igual temperamento se observará con respecto a las transferencias de capital del nuevo ente. En ambos casos previstos, la transferencia deberá ser anterior a la fecha de despacho a plaza de cualquiera de los bienes a introducir con franquicias de prioridad de equipamiento.

Art. 8º — Fíjase el monto de la garantía establecida en el artículo 17º del Decreto número 4.271|69, en la suma de novecientos ochenta y siete mil setecientos dólares estadounidenses (u$s. 987.700.—) equivalentes a trescientos cuarenta y cinco

millones seiscientos noventa y cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 345.695.000.—). Dicha suma asegurará la instalación de la totalidad de las plantas descriptas en los artículos 2º y 3º del presente decreto en condiciones de operar a plena capacidad de producción dentro de los setenta y dos (72) meses contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial. La suma mencionada no será reducida aun en el caso de efectuarse la transferencia a la que se refiere el artículo 6º de este decreto.

Art. 9º — Autorízase a Gas del Estado, Empresa del Estado, y a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Empresa del Estado, en las cláusulas pertinentes, a concertar el contrato o contratos que fueren necesarios a los efectos de la ejecución del proyecto aprobado en el presente decreto, debiendo incluirse en los respectivos convenios las condiciones siguientes:

a) Sobre la base de extracciones de etano no menores al 70 % del etano incluido en el gas, el suministro que se efectuará a la planta de extracción de etano e hidrocarburos superiores deberá permitir la obtención de las cantidades mínimas que se indican a continuación:

	Toneladas anuales de etano extraído
1972	77.250
1973	88.500
1974	111.000
1975 y siguientes	138.000

b) En caso de que las cantidades indicadas precedentemente no resultaren satisfechas por el gas de los gasoductos que concurren a Bahía Blanca, Gas del Estado y Yacimientos Petrolíferos Fiscales quedarán obligados a cubrir los volúmenes faltantes de etano extraído, con equivalentes cantidades de propano contenido en dicho gas, al precio y condiciones que han sido fijados para el etano.

Art. 10. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Energía y Minería.

Art. 11 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.
Luis M. Gotelli.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Designación de funcionarios.

DECRETO
Nº 8.477
Bs. As., 31|12|69.

VISTO el decreto Nº 7942|69 por el que se aprueba provisionalmente la nueva estructura orgánica del Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso poner en funcionamiento, de inmediato, dicha estructura conforme a las disposiciones de los decretos números 9030|67 y 5593|68, debiendo procederse al nombramiento del personal que ha de cubrir las funciones que la citada estructura establece;

Por ello y conforme con lo establecido en el artículo 4º del decreto número 2620|68,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el Ministerio del Interior al personal que se detalla en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto, en las clases y grupos que allí se determinan.

Art. 2º — Desígnase Director General de Política al doctor José Roberto Lisandro Pugliese (Clase 1923, M. I. 6.200.647); Director General de Provincias al doctor don Raúl César Sanguinetti (Clase 1939, M. I. 4.305.809); Director General de Asuntos Jurídicos, al doctor don Edmundo José Carbone (Clase 1930, M. I. número 4.799.802); Director General de Asuntos Policiales e Informaciones, al Coronel (R.E.) don Mariano Moreno (Clase 1921, M. Individual Nº 1.990.990); Director Nacional de Migraciones, al doctor don Juan Carlos Visca (Clase 1925, M. I. 6.093.319); Director Nacional de la Oficina Sectorial de Desarrollo de Recursos Humanos, al señor don Roberto Juan Vicente Marcenaro (Clase 1918, M. I. número 403.560); Director General de Administración, al señor don Víctor Eduardo Taussig (Clase 1927, M. Individual Nº 4.035.115); Director General de Coordinación, al señor don Carlos Juan Piacentini (Clase 1919, M. I. Nº 405.471); Director Nacional del Registro Oficial, al señor don José Daniel Taladriz (Clase 1918, M. I. número 943.933) y Director General del Archivo General de la Nación, al señor don Guillermo Pedro Gallardo (Clase 1903, M. I. Nº 213.627).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio del Interior.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.

ANEXO I

MINISTERIO DEL INTERIOR

Apellido y Nombre	M.I.	Clase y Grupo
Pugliese, José Roberto Lisandro	6.200.647	J — I
Sanguinetti, Raúl César	4.305.800	J — I
Carbone, Edmundo José	4.799.802	J — I
Moreno, Mariano	1.990.990	J — I
Visca, Juan Carlos	6.093.319	J — I
Marcenaro, Roberto Juan Vicente	403.560	J — I
Taussig, Víctor Eduardo	4.035.115	J — II
Piacentini, Carlos Juan	405.471	J — II
Taladriz, José Daniel	943.933	J — II
Gallardo, Guillermo Pedro	213.627	J — II

Secretaría de Salud Pública

JUICIOS

Representación del Estado.

DECRETO
Nº 6.660
Bs. As., 20|10|69

VISTO la notificación de la demanda que obra en el Expediente número 22.627|69 del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, las previsiones del artículo 1º, inciso a), de la Ley Nº 17.516, y las del artículo 1º —párrafo segundo— del Decreto Nº 379|68;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Salud Pública para contestar la demanda presentada por don Ezequiel Rodolfo Paz contra la Nación Argentina, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Federal Contencioso Administrativo Nº 2, a cargo del doctor Alberto García Piñeiro, Secretaría Nº 67 del Dr. Juan Carlos Pereira Pinto, y para asumir en los autos respectivos caratulados "Paz, Ezequiel Rodolfo c|Nación Argentina (Secretaría de Estado de Salud Pública) s|nulidad de decreto", la representación y defensa del Estado Nacional hasta la terminación de la causa, todo ello por intermedio del o de los letrados de su dependencia que designe, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Nº 279|68.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Salud Pública.

ONGANIA.
Carlos A. Consigli.
Ezequiel A. D. Holmberg.

Secretaría de Cultura y Educación

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Ratifícanse los convenios suscriptos con dos empresas.

DECRETO
Nº 6.719
Bs. As., 20|10|69

VISTO:

El Expediente Nº 46.635|69 de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en el que obran los convenios suscriptos con fecha once de julio ppdo. entre la Subsecretaría de Estado de Cultura y las empresas Coca-Cola S. A. y L.S.84 Canal 11; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la concertación de los dos convenios firmados se ha logrado el valioso aporte de las mencionadas empresas, con el cual se posibilita la realización de un ciclo televisivo de cuatro conciertos de la Orquesta Sinfónica Nacional, la adjudicación de becas en el Taller Actoral para alumnos residentes en el interior y la realización de un concurso de pintura para artistas plásticos argentinos noveles y otro de cuentos para escritores argentinos noveles;

Que, en tal virtud, procede su ratificación a fin de que pueda concretarse su cumplimiento por parte de la Subsecretaría de Estado de Cultura;

Que, asimismo, corresponde acordar a la Subsecretaría de Estado de Cultura autorización para suscribir futuros convenios con instituciones o empresas privadas, atendiendo a que ellos constituyen un medio eficaz para lograr la colaboración privada en el estímulo y difusión de las artes, las letras y las ciencias, así como para procurar que el desarrollo de la cultura alcance a todos los niveles de la población;

Por ello,

Y de conformidad con lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícanse los convenios suscriptos con fecha once de julio ppdo. entre la Subsecretaría de Estado de Cultura y las empresas Coca-Cola S. A. y L.S.84 Canal 11, obrantes a fojas dos (2) y tres|cuatro (3|4) del Expediente Nº 46.635|69 de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, de acuerdo con el siguiente detalle: a) con Coca-Cola S. A. y L.S.84 Canal 11 para la realización de un ciclo televisivo de cuatro conciertos a cargo de la Orquesta Sinfónica Nacional; y b) con Coca-Cola S. A. para el otorgamiento de becas en el Taller Actoral para alumnos residentes en el interior y para la realización de un concurso de cuentos para escritores argentinos noveles y otro de pintura para artistas plásticos argentinos noveles.

Art. 2º — Autorízase a la Subsecretaría de Estado de Cultura a suscribir en lo sucesivo convenios con instituciones y entidades privadas, para lograr en colaboración, los propósitos de estímulo y difusión de las artes, las letras y las ciencias, así como para procurar que el desarrollo de la cultura alcance a todos los niveles de la población.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.
Dardo Pérez Guilhou.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO

Término de funciones.

DECRETO
Nº 6.576
Bs. As., 15|10|69

VISTO el expediente Nº 33.953|69, atento lo actuado y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dar por terminada la prestación de servicios en la Presidencia de la Nación — Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo, del funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería — Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables — Clase J — Grupo IV, Ingeniero Agrónomo D. César Edgardo Sutton (L. 7.587), Matrícula Nº 402.576, dispuesta por decreto Nº 3.619 del 7 de mayo de 1965.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Francisco A. Imaz.
Lorenzo A. Raggio.

Secretaría de Gobierno

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Ratifícanse resoluciones.

DECRETO
Nº 5.918
Bs. As., 26|9|69

VISTO las designaciones efectuadas por la Dirección Nacional del Registro Oficial, en uso de la facultad que le confiere el Decreto Nº 10.099/67 y conforme lo determinado por la Ley 17.063,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 24/69, dictada por la Dirección Nacional del Registro Oficial, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 7.918-G-1969.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Gobierno.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.
Julio A. Teglia.

DECRETO
Nº 6.034
Bs. As., 1º|10|69

VISTO las designaciones efectuadas por la Dirección Nacional del Registro Oficial, en uso de la facultad que le confiere el Decreto Nº 10.099/67 y conforme lo determinado por la Ley 17.063,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 23/69, dictada por la Dirección Nacional del Registro Oficial, obrante a fojas 7 del Expediente Nº 7.883-G-1969.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Gobierno.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.
Julio A. Teglia.

Secretaría de Trabajo

RECURSOS JERARQUICOS

Desestímanse los interpuestos por dos Federaciones.

DECRETO
Nº 5.857
Bs. As., 25|9|69

VISTO el recurso jerárquico interpuesto por la Federación Empleados de Comercio contra la Resolución número 464/68 de la Secretaría de Estado de Trabajo (Expediente número 439.788/67), y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución recurrida se confirma la Nº 45/68 de la ex Dirección General de Asociaciones Profesionales (hoy Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales) de la referida Secretaría de Estado, que otorgó la representación sindical del personal de empleados de la firma "Ivan Hnos." al Sindicato de Empleados de la Industria del Vidrio, concediendo la del personal obrero de la misma al Sindicato Obrero de la Industria del Vidrio y Afines.

Que el encuadramiento sindical efectuado aparece razonable por su adecuación a las normas estatutarias pertinentes y a las pautas del ar-

tículo 3 de la Ley 14.455, habida cuenta de la naturaleza y diferenciación de las tareas desarrolladas por el personal dentro del giro de la empresa.

Por ello:

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desestimar el recursos jerárquico interpuesto por la Federación Empleados de Comercio contra la Resolución Nº 464/68 de la Secretaría de Estado de Trabajo, la que se confirma.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Rubens G. San Sebastián.

DECRETO
Nº 5.858
Bs. As., 25|9|69

VISTO el recurso jerárquico interpuesto por la Federación Empleados de Comercio contra la Resolución número 9/69 de la Secretaría de Estado de Trabajo (Expte. Nº 443.041/67), y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución 9/69 se confirma la Nº 20/68 de la ex Dirección General de Asociaciones Profesionales (hoy Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales) de la referida Secretaría de Estado, que otorgó la representación sindical del personal de la firma José Del Bosco S. A. I. C., al Sindicato Obrero de la Industria del Vidrio y Afines, excepto el personal administrativo, cuya representación gremial le es concedida al Sindicato de Empleados de la Industria del Vidrio.

Que el encuadramiento sindical efectuado resulta razonable por su adecuación a las normas estatutarias pertinentes y a las pautas del artículo 3 de la Ley 14.455, habida cuenta de la naturaleza y diferenciación de las tareas desarrolladas por el personal dentro del giro de la empresa.

Por ello:

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desestimar el recursos jerárquico interpuesto por la Federación Empleados de Comercio contra la Resolución Nº 9/69 dictada por la Secretaría de Estado de Trabajo, la que se confirma.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Rubens G. San Sebastián.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

CAPITAL EXTRANJERO

Inversión definitiva.

Autorízase su inversión en una firma nacional para la instalación de una planta productora de cojinetes de aluminio estaño reticular.

DECRETO
Nº 5.753
Bs. As., 25|9|69

VISTO el expediente S.E.I.C.I. número 31.221|67 en el que la firma Associated Engineering Limited de Inglaterra propone una inversión de capital extranjero al amparo de la Ley 14.780 a realizar en la firma Metalúrgica Mediterránea, Sociedad Anónima, la cual a su vez, solicita se le otorgue prioridad de equipamiento con el objeto de implementar un proyecto de producción de cojinetes de aluminio estaño reticular para lo cual requiere además se le apruebe un plan de integración con importación inicial de semielaborados y en el que asimismo la última firma citada requiere prioridad de equipamiento con el objeto de mejorar su actual planta productora de pistones de aluminio; y

CONSIDERANDO:

Que la fabricación de semicojinetes bajo el uso de licencia otorgada por un fabricante extranjero de reconocido prestigio mundial, significará un aporte tecnológico de importancia por las ventajas que ofrecen dichos elementos en su empleo en motores de combustión interna;

Que el proyecto tendrá una incidencia favorable en nuestro balance de pagos al permitir sustituir importaciones y encarar la posibilidad de exportaciones sobre todo a la zona Latino-Americana de Libre Comercio donde no se produce tal tipo de semicojinetes;

Que el plan industrial se concretará en dos etapas básicas para desarrollar primero en la nueva planta a instalar la mecanización de los semicojinetes en bruto y, posteriormente, el laminado y prensado del fleje especial para la elaboración de los mismos, con lo que se facilitará una evolución económica adecuada, y el ajuste de procesos, así como la preparación de personal técnico para elaborar el fleje bimetálico;

Que por lo tanto es razonable atender la necesidad de la recurrente de disponer durante la primera etapa hasta tanto ponga en marcha la segunda, del componente básico de los bienes a producir dentro de un plan de integración que provea, cumplido un plazo determinado integrar la producción con el 100 o|o de insumo nacional;

Que de acuerdo al estudio realizado por la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior y en uso de las atribuciones que al Poder Ejecutivo confieren los artículos 138 y 211 de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificatorias y el artículo 3º de la Ley 16.690 se concluye acceder al pedido formulado;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase una inversión de capital extranjero en el territorio de la República Argentina, al amparo de la Ley 14.780, propuesta por la firma Associated Engineering Limited, con domicilio en Ince House 60, Kenilworth Read, Leamington, Spa. Warwickshire, Inglaterra, a radicar en la firma Metalúrgica Mediterránea, Sociedad Anónima, con domicilio legal en Camino a Pajas Blancas s|número, frente al Aeropuerto, Provincia de Córdoba, hasta cincuenta mil libras esterlinas (Libras Esterlinas 50.000), equivalentes a cuarenta y un millones ochocientos mil pesos moneda nacional (m$n. 41.800.000), valor F.O.B. puerto de embarque, para la importación de maquinarias y equipos nuevos, con destino a la planta que instale la receptora de la inversión para elaborar cojinetes de aluminio-estaño reticular.

Art. 2º — Acuérdase a la firma Metalúrgica Mediterránea, Sociedad Anónima, con domicilio legal y planta industrial en Camino a Pajas Blancas s|número, frente al Aeropuerto, Provincia de Córdoba, prioridad de equipamiento hasta trescientas diecinueve mil trescientas dieciocho libras esterlinas (Libras Estrelinas 319.318), equivalentes a doscientos sesenta y seis millones novecientos cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho pesos moneda nacional (m$n. 266.949.848), valor F.O.B. puerto de embarque, en el que está incluido el monto de la inversión extranjera a que se refiere el artículo anterior, en maquinarias y equipos nuevos, con destino a la planta que se instale para elaborar los semi-cojinetes de aluminio-estaño reticular y para ampliar y mejorar su actual planta industrial destinada a la elaboración de pistones de aluminio para motores de combustión interna.

Art. 3º — La presente autorización se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339|63 con excepción de los artículos 20 y 21 del mismo para cuatro (4) Tornos Boley Bolta completos, con sus accesorios.

Art. 4º — El pago de los bienes a importar deberá ajustarse a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 5º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industdia— dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de notificación de este decreto, la descripción de los bienes a introducir del exterior.

Art. 6º — La importación de los equipos a que se refiere el artículo 2º de este decreto, deberá ser realizada en etapas conforme a los montos y plazos que se indican: 1ra. etapa, los bienes destinados al proceso industrial de mecanizado de cojinetes y los correspondientes a la planta de pistones de aluminio, por valor de ciento treinta y un mil doscientas veintiocho libras esterlinas (Libras Estrelinas 131.228), equivalentes a ciento nueve millones setecientos seis mil seiscientos ocho pesos moneda nacional (m$n. 109.706.608), que la beneficiaria deberá instalar y poner en marcha en el término de veintiún (21) meses a contar de la fecha de notificación de la aprobación de los bienes a importar a que se refiere el artículo anterior; 2da. etapa, los bienes destinados al proceso de laminado y prensado de cojinetes por valor de ciento nueve mil novecientas cuarenta y ocho libras esterlinas (Libras Esterlinas 109.948), equivalentes a noventa y un millones novecientos dieciséis mil quinientos veintiocho pesos moneda nacional (m$n. 91.916.528), que deberá instalar y poner en marcha en el término de treinta y seis (36) meses a partir de la misma oportunidad anteriormente establecida. Asimismo y dentro del término de treinta y tres (33) meses a partir de la referida autorización, deberá importar el herramental a utilizarse en las dos etapas mencionadas por valor de setenta y ocho mil ciento cuarenta y dos libras esterlinas (Libras Esterlinas 78.142), equivalentes a sesenta y cinco millones trescientos veintiséis mil setecientos doce pesos moneda nacional (m$n. 65.326.712).

La firma beneficiaria deberá en cada caso, pedir en término la pertinente comprobación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria—.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada caducará de pleno derecho.

Art. 7º — La línea de fundición de aluminio y de laminación necesaria para la fabricación de semicojinetes de aluminio-estaño reticular será instalada en la localidad de San Martín, partido de 3 de Febrero, provincia de Buenos Aires. En cuanto a la línea de mecanizado de las mismas partes será instalada en Camino a Pajas Blancas, provincia de Córdoba.

Art. 8º — La beneficiaria del presente decreto en el plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la puesta en marcha de los bienes autorizados por el presente decreto, deberá realizar exportaciones de productos provenientes de su planta elaboradora de pistones de aluminio por un monto de veintiocho mil seiscientas cuarenta y tres libras esterlinas (Libras Esterlinas 28.643), equivalentes a veintitrés millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos moneda nacional (m$n. 23.945.548) y deberá mantener anualmente volúmenes de exportación no inferiores a dos mil ochocientas sesenta y cuatro libras esterlinas (Libras Esterlinas 2.864), equivalentes a dos millones trescientos noventa y cuatro mil trescientos cuatro pesos moneda nacional (m$n. 2.394.304).

Art. 9º — La beneficiaria de la autorización acordada por este decreto deberá acreditar ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— dentro de los treinta (30) días de cumplido cada año de la fecha de puesta en marcha de los bienes importados al amparo del presente decreto, el monto de las exportaciones correspondientes al año anterior, realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede.

El solo incumplimiento de las exportaciones en los volúmenes determinados en el artículo anterior, en el período respectivo, obligará a la firma beneficiaria del presente decreto sin necesidad de constitución en mora de ninguna naturaleza, a ingresar una suma equivalente al importe total de los derechos de importación que hubieran debido tributar los bienes ingresados en virtud de la autorización acordada por el presente decreto, con más la suma que resulte de aplicar la tasa de interés vigente en el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos en general a la fecha de realizarse dicho ingreso, sobre el importe de los derechos, desde la fecha del despacho a plaza y hasta el día de efectuarse el pago.

Si a la finalización del lapso de cinco (5) años no obstante haber dado cumplimiento a los volúmenes mínimos de exportación anual, previstos en el artículo 8º, la firma no hubiera realizado exportaciones por el monto total indicado en el mismo artículo, la misma deberá ingresar el importe de los derechos mencionados en forma proporcional al valor de las exportaciones no realizadas.

El importe que resulte, en caso de incumplimiento total o parcial, deberá depositarse en la Dirección Nacional de Aduanas o ingresará a Rentas Generales.

Si dentro del plazo de treinta (30) días mencionado precedentemente la firma beneficiaria de este decreto no presentara la documentación que acredite las exportaciones, o si no hubiera realizado el ingreso de los derechos por incumplimiento total o parcial de las exportaciones a que se obliga, o por reajustes motivados por errores, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— intimará el ingreso de la suma respectiva dentro del término perentorio de diez (10) días corridos. En caso de incumplimiento, dicha Secretaría de Estado pasará los antecedentes a la Dirección Nacional de Aduanas a fin de que la misma formule el cargo respectivo y proceda a su cobro por la vía judicial.

Art. 10. — La beneficiaria podrá introducir, abonando el 10% de derechos de importación, durante el término de treinta (30) meses contados a partir de los nueve (9) meses de la fecha de notificación del presente decreto, fleje bimetal de acero especial con forro de aleación aluminio y estaño por valor de ciento nueve mil doscientas ochenta y cuatro libras esterlinas (Libras Esterlinas 109.284), equivalentes a noventa y un millones trescientos sesenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos moneda nacional (m$n. 91.361.424) y semicojinetes prensados en bruto del mismo material por valor de cuarenta y un mil quinientas noventa y tres libras esterlinas (Libras Esterlinas 41.593), equivalentes a treinta y cuatro millones setecientos setenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos moneda nacional (m$n. 34.771.748), valor C. y F. puerto de Buenos Aires, que utilizará como componentes de los productos a elaborar con los bienes a que se refiere el artículo 2º de este decreto.

Art. 11. — La beneficiaria utilizará los componentes importados, de acuerdo con el artículo anterior, en la elaboración que realice a partir de la puesta en marcha de la primera etapa a que se refiere el artículo 6º, de los productos, con los porcentajes y en el período que se determinan a continuación:

Producto	Porcentaje máximo de material importado	Período
1. Semi-Cojinete radial	20%	24 meses
2. Semi-Cojinete axial	40%	24 meses
3. Semi-Anillo de empuje	70%	24 meses

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria—, extenderá a pedido de la interesada los certificados que autoricen el despacho a plaza de las partes a importar y controlará que dicho material sea utilizado en la fabricación de los productos aludidos y en los porcentajes indicados para cada una de ellos.

A la terminación de este plan, el material importado que no haya sido utilizado en la fabricación de los productos aludidos, deberá tributar la diferencia de derechos de importación entre el valor abonado y el que le hubiere correspondido tributar en el momento de su despacho a plaza, conforme a las normas en vigor.

Los porcentajes arriba indicados se considerarán sobre el valor F.O.B. fábrica de origen de cada uno de los productos a fabricar.

Se entenderá por valor F.O.B. fábrica de origen, el valor de los cojinetes, sin embalar ni encajonar, para exportar en puerta fábrica de la firma extranjera que otorga la licencia.

Art. 12. — La Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— queda facultada para comprobar en la oportunidad que así estime conveniente el cumplimiento del plan que establece el artículo precedente. La aplicación del material importado por las franquicias dispuestas por el artículo 10 de este decreto a otros fines, así como el no cumplimiento del plan de integración dentro de los márgenes máximos permitidos será penada con el tributo de los derechos que hubieran correspondido a los materiales de su despacho a plaza, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar por imperio de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificatorias.

Art. 13. — Las disposiciones de los artículos precedentes, no limitan las facultades de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, de establecer los controles de cualquier naturaleza que estime conveniente, para verificar el cumplimiento de lo establecido por el presente decreto.

Art. 14. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Hacienda.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré
Luis B. Mey.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción.

Acuérdanse a una firma los beneficios del Decreto 1.756/68.

DECRETO
Nº 7.470
Bs. As., 17|11|69

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 132.989|69 en el que la firma "Aserraderos Elías Malamud e Hijos, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756/68, para importar maquinarias con destino a la fabricación automática de

estructuras de madera con destino al armado de techos, y atento a que el proyecto cumple con las condiciones requeridas por el mencionado decreto y su ampliatorio número 662/69 y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Aserraderos Elías Malamud e Hijos Sociedad Anónima Industrial y Comercial", con domicilio legal en la calle Chacabuco numero 170, Capital Federal y planta industrial en la calle California 3332, Capital Federal, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756/68, para la importación del bien de capital cuya descripción y precio figuran en el anexo que forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — La importación del bien a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756/68 y su ampliatorio número 662/69.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial deberá despachar a plaza en un término de Doce (12) meses el bien a importar y en un plazo de Tres (3) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlo y ponerlo en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.

Anexo al Decreto Número 7.470

Nómina del Bien y Valor F. O. B. Puerto de Embarque del Mismo

1 (Un) Equipo integral para el armado automatizado de estructuras de madera, sistema Gangnail, completo con los accesorios correspondientes para su normal funcionamiento: u$s. 16.216; m$n. 5.675.600.

Son Dieciséis Mil Doscientos Dieciséis Dólares Estadounidenses, equivalentes a Cinco Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos Moneda Nacional.



RESOLUCIONES

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación Viajantes de Comercio de la República Argentina.

Restitúyeles la zona de actuación que le fuera concedida por resolución 223|46.

RESOLUCION
Nº 1.266
Bs. As. 19|12|69

VISTO las presentaciones formuladas por la Asociación Viajantes de Comercio de la República Argentina (A. V. C.), en los expedientes números 12.997|58, 141.438|62, 53.514|61, 375.712|63, 97.871|57 y 142.303|63, solicitando la restitución de las respectivas zonas de actuación de las que resultara excluida por las Resoluciones M. números 450|59, 324|64, 115|65, 347|65, 473|65 y 918|65 dictadas en los expedientes mencionados precedentemente; y

CONSIDERANDO:

Que las peticiones formuladas por la Asociación Viajantes de Comercio de la República Argentina, en las referidas actuaciones, propenden a la revocación parcial de los sendos actos administrativos antes mencionados, en cuanto los mismos, al otorgar personería gremial a las entidades requirentes, cercenaron parcialmente la investida por la asociación profesional recurrente al excluirla de las zonas de actuación reconocidas a los respectivos sindicatos a los que les fue acordada personalidad gremial.

Que la entidad peticionante, plantea la ilegitimidad [illegible] ariedad de las mencionadas resoluciones, fundándole en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 20 ley 14.455, por haberse decidido su cercenamiento parcial de la personería gremial que ostentaba, sin que concurriera la condición legal necesaria para tal limitación, consistente en haber dejado de revestir el carácter de suficientemente representativa.

Que al respecto, se agravia de que los actos administrativos cuya ilegitimidad denuncia, no han tenido en cuenta para resolver sobre la retención de la personalidad gremial, su actuación sindical, así como su contribución en la defensa y protección de los intereses profesionales acreditados según alega la peticionante, con los antecedentes que señala, a través de su creación el 30 de diciembre del año 1927.

Que, por su parte, las entidades a las que les fue otorgada personería gremial en los actos administrativos que simultáneamente excluyeron de sus respectivas zonas de actuación a la asociación peticionante, al contestar las vistas que les fueron conferidas, han deducido oposición a la reclamación en examen, fundándose en general en haber vencido con exceso el término legal previsto por los recursos administrativos, sin que la peticionante los haya deducido.

Que si bien tal alegación de carácter formal, obstaría a atribuirle a las presentaciones en estudio, la tramitación y el carácter propio de los recursos administrativos, los que en esta materia son por otra parte improcedentes, atento lo normado por el artículo 37 de la Ley 14.455, no resulta menos [illegible] la procedencia de ejercer el control de legitimidad sobre los actos cuestionados, lo que en virtud del principio de legalidad, puede realizarse ante la denuncia de ilegitimidad, y aun de oficio, en todo momento, cuando la decisión impugnada adolece de manifiesta irregularidad (Conf. Gordillo, "Procedimiento y Recursos Administrativos", p. 29; Bielsa, "Derecho Administrativo", T. II, ps. 127|129, ed. 1964).

Que en el caso planteado en autos, la entidad peticionante alega que los actos administrativos que parcialmente impugna, han violado el art. 20 de la Ley 14.455, limitando parcialmente su personería, al excluirla de las zonas de actuación atribuidas a las nuevas entidades, sin haberse tenido en cuenta los elementos de ponderación prescriptos imperativamente por la citada norma legal, en mérito a los cuales debió conservar incólume su personalidad gremial.

Que el examen de las resoluciones parcialmente impugnadas de ilegitimidad, revela que, en efecto, se dispuso la exclusion de la entidad requirente, de las respectivas zonas de actuación reconocidas a las organizaciones a las que se les otorgó personería gremial mediante los actos administrativos mencionados, sin tener en cuenta en ninguna medida la actuación sindical ni la contribución en la defensa y protección de los intereses profesionales relativos a la asociación profesional peticionante.

Que ello resulta manifiesto, ante la total omisión que se advierte en los considerandos de los actos administrativos parcialmente impugnados, respecto de los elementos de apreciación prescriptos en el Art. 20 de la ley 14.455, para resolver sobre la retención de la personería gremial.

Que como lo ha resuelto la Excma. Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo, el otorgamiento de la personería gremial a una asociación profesional en razón del cumplimiento de las exigencias mencionadas en el Art. 19 de la Ley Nº 14.455, no ocasiona la privación instantánea de la personería gremial de la asociación que la había adquirido con anterioridad, la que solamente se perderá si dejara de revestir el carácter de suficientemente representativa.

Que en el pronunciamiento judicial referido, el Tribunal juzgó que no parece discutible la necesidad de una resolución expresa al respecto en el sentido indicado, que mentúe la actuación sindical y la contribución en la defensa y protección de los intereses profesionales, revocando la resolución administrativa que omitió la ponderación de aquellos elementos prescriptos por el Art. 20 de la Ley 14.455 (Sentencia Nº 26.045. 6|5|1966, Sala IV).

Que, en consecuencia, los actos administrativos parcialmente impugnados de ilegitimidad, adolecen ciertamente del vicio que les atribuye la entidad peticionante, pues como se ha expresado y resulta de sus considerandos, se ha decidido la exclusión de distintos sectores de la zona de actuación de la recurrente, sin cumplir lo preceptuado en el Art. 20 de la ley 14.455.

Que, asimismo, al limitarse la referida zona de actuación cercenando la personería gremial de la peticionante, sin resolverse fundada y expresamente la pérdida de suficiente representatividad requerida para ello por el citado Art. 20 de la ley 14.455, los actos administrativos impugnados resultan carentes de la fundamentación legal imprescindible para su validez, ya que como lo ha resuelto en el caso invocado la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, las concesiones de las nuevas personerías no implican la cancelación de la anteriormente otorgada a otra entidad.

Que en cuanto a los demás fundamentos aducidos por las entidades, que al evacuar las vistas que se les confirieron de las presentaciones en examen, dedujeron sus oposiciones, los argumentos invocados resultan inconsistentes, ante la ilegitimidad manifiesta que afecta parcialmente los actos administrativos en cuestion.

Que como se ha expresado anteriormente, procede efectuar, a petición de parte interesada y aun de oficio, el control de legitimidad, cuando las decisiones impugnadas adolecen de grave y evidente irregularidad, sin que en tal supuesto los actos administrativos afectados tengan autoridad de cosa juzgada administrativa, pudiendo el autor del acto revocarlo por ilegitimidad, sin necesidad de recurrir a los tribunales para demandar su anulación; (Linares, "Cosa Juzgada Administrativa", p. 25, 29 y ss.; Gordillo, op. cit. p. 46).

Que, en caso sujeto a control de legitimidad, las oposiciones formuladas a la petición de la recurrente, aparte de carecer de fundamentación legal que desvirtúe las consideraciones precedentes, resultan inatendibles toda vez que la revocacion parcial de los actos impugnados, ningún agravio causa a las entidades oponentes, pues los efectos de la revocacion se limitarian a restituirle a la peticionante su primitiva personeria gremial y zona de actuación, sin afectar las concedidas por las respectivas resoluciones a las asociaciones profesionales oponentes, las que en consecuencia carecen de derecho subjetivo o interés legítimo que justifiquen su oposición.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar el artículo 2º de las Resoluciones M. Nºs. 450|59, 324|64, 1016|64. 473|65, 115|65 y 918|65, y la Resolución M. Nº 347|65, y restituir a la Asociación Viajantes de Comercio de la República Argentina la zona de actuacion que le fuera concedida por Resolución M. Nº 223 de fecha 10|12|1946.

Art. 2º — Agregar copia de la presente Resolución a los Expedientes Nºs. 12.997|58, 141.438|62, 53.514|61 375.712|63, 97.871|57 y 142.303|63.

3º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca: archivar oportunamente.

San Sebastian.

Subsecretaría de Industria

INDUSTRIA

Automotriz

Autorízase a una firma a despachar a plaza partes de automotores.

RESOLUCION
Nº 119
Bs. As., 13|11|69.

VISTO el expediente Nº 23.711|67 de la dirección Nacional de Industria y lo solicitado por la firma Fiat Concord S. A., en relación al plan de intercambio con cargo al Decreto número 2618|68, y

CONSIDERANDO:

Que el plan de referencia no ha merecido al día de la fecha aprobación por parte de esta Secretaría de Estado;

Que en su solicitud la recurrente declara el material correspondiente a dicho programa que requiere con urgencia, el que ha debido importar anticipadamente, por carencia de stock en fábrica;

Que si bien es aconsejable facilitar a la empresa los medios tendientes a no causar entorpecimiento en su planta industrial, debe propenderse a que tales importaciones no provoquen al mismo tiempo impactos negativos en las actividades de la industria local de partes;

Que tal medida encuadra en las facultades otorgadas por el artículo 11 del Decreto Nº 2618|68, delegadas por Resolución Nº 831|67;

Por ello,

El Subsecretario de Industria,
Resuelve:

1º — Autorízase a la firma Fiat Concord S. A. a despachar a plaza las partes de automotores cuyo detalle obra en planilla anexa que forma parte integrante a la presente resolución y cuyo valor FOB comercial total es de Cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y seis con 96|100 dólares estadounidenses (u$s. 435.946,96) debiendo extender la Dirección Nacional de Industria el respectivo "Certificado Especial de Importación A.L A. L.C." por dicho monto.

2º — Facúltase a la Dirección Nacional de Industria a visar las facturas comerciales que amparan la mercadería aludida en el apartado anterior, debiéndose dejar constancia en las mismas del decreto correspondiente.

3º — Los Certificados Especiales de Importación A.L.A.L.C., mencionados en el apartado 1º deberán referirse exclusivamente al material cuya importación se autoriza mediante la presente resolución y serán extendidos conforme a las normas prescriptas por el artículo 9º del Decreto Nº 2618|68.

4º — Si de los estudios ulteriores surgiere que el material importado no cumple con las condiciones exigidas en el Decreto Nº 2618|68 se considerará de origen extranjero para todos los aspectos previstos en el Decreto Nº 3642|65. En tal sentido, la Dirección Nacional de Industria (Departamento de Inspección), procederá a efectuar las comprobaciones de origen, conforme a las pautas determinadas en el artículo 6º del Decreto número 2618|68.

5º Regístrese, notifíquese, comuíquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Morgade.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 119

Detalle del Material Importado cuya Introducción se Autoriza Mediante la Presente Resolución

Cantidad	Denominac. Tecnologica	Denominac Comercial	Valor FOB Comercial
2.723	1.17.000	Radiador	55.794,27
6.000	5.21.400	Levant. crist. der.	12.600,00
6.000	5.21.000	Levant. crist. izq.	12.600,00
7.444	1.49.101	Llantas	28.510,59
5.000	1.19.662	Bobina encendido	19.400,50
4.400	1.75.302	Cable Bat. motor	12.233,00
3.780	0.32.000	Bomba agua	135.588,60
2.500	5.22.400	Levant. crist post. der.	9.025,00
2.500	5.22.401	Levant. crist. post. izq.	9.025,00
2.500	5.21.400	Levant. crist. ant. der.	9.325,00
2.500	5.21.401	Levant crist. ant. izq.	9.325,00
25.000	1.49.101	Llantas	107.000,00
4.000	1.119.620	Bobina encendido	15.520,00
		TOTAL u$s.:	435.946,96

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Unión del Personal Civil de la Nación

Nuevo estatuto.

RESOLUCION
S. E. I.
Nº 1.262

Bs. As., 19|12|69.

VISTO la solicitud presentada por la Unión del Personal Civil de la Nación, en el Expediente Nº 16.912|46; y CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución S. Nº 34 de fecha 5 de febrero de 1948.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la ley 14.455.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto obrante de fojas cuatrocientos noventa (490) a quinientos once y vuelta (509 y vta.) inclusive, del nuevo estatuto de la Unión del Personal Civil de la Nación.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTOS

CAPITULO I

Denominación — Objeto — Domicilio y Zona de Actuación

Artículo 1º — Su nombre será Unión del Personal Civil de la Nación con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires y la Sede de sus autoridades en la calle Moreno un mil trescientos treintidós, de la Capital Federal. Tiene carácter de persona jurídica y puede ejercer los derechos y contraer obligaciones que autorizan al Código Civil, las demás leyes y los presentes Estatutos.

Art. 2º — Su único Objeto es representativo de carácter gremial, mutual, y social cuyos principios, organización y finalidades se establecen en estos Estatutos.

Art. 3º — Su zona de actuación es todo el territorio de la República Argentina.

Art. 4º — Representará a todos los agentes civiles de la Nación y los trabajadores del Estado que pertenezcan al orden Nacional, Provincial y|o Municipal.

Art. 5º — Será finalidad específica de esta Entidad, la realización de un plan permanente y progresivo de obras tendientes a propiciar y promover la dignificación social de sus integrantes mediante su mejoramiento en el orden moral, cultural y material. Dicho Plan Integral establece los siguientes propósitos primordiales que serán cumplidos y ampliados en la medida que las circunstancias y recursos de la Unión lo permitan:

a) En el aspecto gremial, la Unión es independiente de toda idea política, escuela filosófica o creencia religiosa, como así también no admite vínculos que la puedan subordinar a organismos políticos, nacionales y|o extranjeros. No puede aceptar directa ni indirectamente la intervención de éstos en el gobierno de la entidad. Queda prohibido en el seno de la Unión tales cuestiones y las discriminaciones por razones de sexo, raza y|o nacionalidad;

b) La Unión del Personal Civil de la Nación estará adherida a Confederación General del Trabajo, mientras esta asegure y contemple los intereses de los trabajadores y mantenga su unidad, reservándose el derecho de separación de la Central Nacional, en caso de que éste se aparte del cumplimiento de lo anteriormente expuesto, para lo cual deberá mediar una resolución en tal sentido de un Congreso General Extraordinario;

c) La Unión representará y defenderá en todos los casos los intereses profesionales sociales y|o gremiales, colectivos y|o individuales del gremio y|o de sus asociados;

1) Ante el Estado y|o sus autoridades, la Central Nacional y|o entidades similares internacionales.

2) Mediante su actuación en los organismos paritarios o estatales de carácter nacional, provincial y|o interprovincial, municipal si correspondiera, en los congresos reuniones y conferencias nacionales y|o internacionales.

3) Participando y colaborando con el Estado como órgano técnico y consultivo en el estudio y solución de los problemas vinculados a la ordenación del trabajo.

4) Interviniendo en las negociaciones colectivas, celebrando y modificando pactos o convenios colectivos, contribuyendo a la vigilancia en el cumplimiento de la legislación del trabajo y promoviendo su ampliación y perfeccionamiento.

5) Peticionando en defensa de los intereses profesionales y en especial en los problemas concernientes a categorías, salarios, bonificaciones, escalafón y convenios colectivos de trabajo.

6) Realizando las reuniones y asambleas necesarias en local cerrado y sin recabar permiso previo.

7) Ejerciendo en el cumplimiento de sus fines todos los demás actos que no le estén prohibidos.

Art. 6º — En materia social y mutual creará: cooperativas de créditos, consumo y edificación para la solución del problema de la vivienda, proveedurías, sanatorios, hospitales, asistencias médico-farmacéuticos, casas-hogares, maternidades, salas de lactantes y guarderías. Comedores, colonias de vacaciones y hoteles para turismo. Bibliotecas, publicaciones, escuelas técnicas, talleres y exposiciones.

Un Instituto Técnico-Cultural destinado a la formación integral y especialización de los empleados y funcionarios del Estado. Organizar la práctica del deporte y todas las actividades que tiendan a fomentar la cordialidad entre el gremio y adquirir los campos de deportes, salones y todos los muebles e inmuebles necesarios para cumplir con tal finalidad. La creación de un Banco Sindical y|o mutual adecuado al régimen más conveniente para la entidad y sus afiliados. Una Caja de Previsión y seguros colectivos de acuerdo con las leyes de la materia. Oficinas y Estudios de asesoramiento y representación jurídica legal de cualquier otra actividad que está prevista en el espíritu del artículo 2º.

CAPITULO II

Patrimonio Social

Art. 7º — El patrimonio de la Unión está constituido por los siguientes elementos económicos:

a) Las cuotas y contribuciones de sus afiliados;

b) Los intereses del capital social, provenientes de los fondos depositados en la o las instituciones bancarias;

c) Donaciones, legados, rifas, festivales y demás recursos y beneficios obtenidos por medios lícitos;

d) Los bienes muebles o inmuebles, pertenecientes a la entidad y los que adquieren en lo sucesivo por compra, donación, legado, transferencia, así como las rentas por ellas producidas e intereses devengados por sumas otorgadas en concepto de préstamos o anticipos y todo otro numerario cuyo origen radiquen en los mismos.

CAPITULO III

Capacidad, Administración y Contralor del Patrimonio Social

Art. 8º — La Unión puede arrendar o dar en arrendamiento, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles, gravarlos con hipotecas u otros derechos reales, tomar dinero, en efectivo o crédito, comprometiendo o no con garantía real el patrimonio social y efectuar todas las operaciones que sean necesarias para mejor cumplimiento de los principios y finalidades de la Institución, con arreglo a los siguientes principios:

a) Para la adquisición de bienes inmuebles con fondos disponibles del patrimonio de la Unión, deberá ser aprobado previamente la inversión por el Congreso General Extraordinario;

b) Para vender o gravar los bienes inmuebles pertenecientes a la Unión se requiere la autorización del Congreso Extraordinario citado al efecto con 30 días de anticipación; para que dicha autorización tenga validez, el referido Congreso deberá expedirse previa formación de su "quorum", el que se declara obtenido con la presencia de los dos tercios de los delegados y por el voto de los dos tercios de los miembros manifestados en forma nominal;

c) Para arrendar inmuebles o elementos para construcciones, refacciones o instalaciones con fondos disponibles sólo será necesario la aprobación de la Junta Ejecutiva Central;

d) Para dar en arrendamiento, tomar dinero de suma conjunta o a crédito, comprometiendo con garantía real el patrimonio social requiérese la aprobación del Congreso General Extraordinario en forma ajustada a lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo.

Art. 9º — El contralor del patrimonio social estará a cargo de la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas, formado por los miembros y con las atribuciones que este estatuto establece.

Art. 10. — El ejercicio se cerrará el día 31 de diciembre de cada año y será sometido a la consideración del Congreso dentro de los 90 días subsiguientes.

Art. 11. — En caso de disolución de la Unión del Personal Civil de la Nación, el patrimonio social será entregado en guarda por 5 años a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, y si al término de dicho lapso no se constituyese nuevamente entonces ingresará al Hospital de Niños.

CAPITULO IV

De los Socios

Art. 12. — Pueden ser socios activos de la Unión P. Civil de la Nación todos los agentes que efectivamente se desempeñen en la Administración Nacional, Provincial y|o Municipal, Empresas nacionalizadas, descentralizadas y autárquicas, en actividad, bastando para su ingreso el llenado de la ficha correspondiente, declarando conocer y estar dispuesto a cumplir y respetar el presente estatuto.

Art. 13. — Todos los asociados activos tienen iguales derechos e idénticas obligaciones.

Art. 14. — Los menores de edad, mayores de 18 años, podrán formar parte de la Unión sin que para ello requieran autorización de sus representantes legales.

Art. 15. — Podrán ser beneficiarios de la Acción Social y Mutual de la Unión los familiares de los socios activos, sus cónyuges, los consanguíneos hasta 2º grado de los socios y los incapacitados a su cargo, abonando las cuotas correspondientes.

Art. 16. — Podrán también ser beneficiarios, el personal retirado de la Unión como así también el personal jubilado y pensionado.

Obligaciones y Derechos

Art. 17. — El beneficiario tendrá las siguientes obligaciones:

a) Respetar y cumplir el presente Estatuto y acatar las resoluciones de las autoridades de la Unión;

b) Abonar puntualmente las cuotas de los asociados;

c) Colaborar con la Entidad para el cumplimiento de sus finalidades.

Art. 18. — Son derechos del beneficiario, usufructuar todos los beneficios que le acuerda la Unión, conforme al presente Estatuto.

Art. 19. — El socio activo, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Conocer, respetar y cumplir el presente estatuto y las reglamentaciones y acatar las resoluciones que se dictaren por las autoridades de la Unión.

b) Abonar mensualmente las cuotas de asociados, de préstamos, fianzas, etc. y autorizar en todos los casos que su importe sea descontado mensualmente por planilla de haberes de la Repartición en que revista;

c) Promover por todos los medios a su alcance, todo lo que tienda a contribuir al mejor éxito de los propósitos de la Entidad.

Art. 20. — Son derechos de los socios activos:

a) Usufructuar todos los beneficios que acuerda la Unión conforme al presente Estatuto y las reglamentaciones que se dictaren para regir su organización y funcionamiento.

b) Elegir y ser elegido para integrar los órganos directivos de acuerdo a lo que preceptúe este Estatuto.

c) Presentar proyectos, iniciativas y reclamos, interponiendo apelación ante los organismos de la Unión por el orden jerárquico correspondiente;

d) Asistir previa autorización a las reuniones del Consejo Directivo Central y ser oído por éste.

Art. 21. — Cuando el asociado fuera exonerado de la Administración Nacional, Provincial o Municipal, Empresas Nacionalizadas, descentralizadas y autárquicas y no solicitare reconsideración de las medidas dispuestas, dentro de los 180 días de haber sido notificado se cancelará automáticamente su afiliación. Si lo solicitare dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior, se mantendrá en la Institución gozando de todos los derechos inherentes a excepción hecha del de formar parte de los organismos directivos hasta se produzca el fallo definitivo del Poder Ejecutivo y|o la Justicia en lo Contencioso-Administrativo o el fuero que corresponda. Esta decisión no rige para el caso de exoneración por causas de conflicto gremial o medidas dispuestas por la Entidad.

Art. 22. — El beneficio establecido en el artículo anterior cesará al término de los dos (2) años, si durante dicho lapso no se le hubiere reincorporado, excepto que la cesantía hubiese obedecido a razones de indignidad, prevista en este Estatuto.

Art. 23. — El asociado que presentare la renuncia de su cargo en la Administración, cesará como socio activo a la sola presentación de la misma, sin que ello implique exonerar las obligaciones contraídas con la Unión (cancelación de deudas).

Art. 24. — La cuota mensual de afiliación será del (1 % del salario nominal) pudiendo modificarse únicamente por resolución de un Congreso General Extraordinario. Los servicios sociales podrán fijar una cuota mínima de arancel que deberá ser aprobada por la Junta Ejecutiva Central. La cuota social regirá en todo el país en forma simultánea y abarcará 13 meses, contemplando una cuota aguinaldo.

Art. 25. — Los socios mayores de 18 años adquieren el derecho a voz y voto, en los asuntos relacionados a elecciones congresales, etc., a los seis meses cumplidos de antigüedad, pudiendo desempeñar cargos directivos teniendo 22 años de edad y una antigüedad como socio de dos años.

Art. 26. — Quedan excluidos del pago de la cuota social los enfermos que no perciban sueldo o salario y los que estén cumpliendo con el servicio militar, llamando a convocación de clases especiales por y durante el tiempo que duren esas situaciones, debiendo por tales efectos dar cuenta de ello a la Seccional o Regional a que pertenezcan.

Art. 27. — Constituyen motivo de expulsión de asociados:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;

b) No acatar las medidas de fuerzas legales dispuestas estatutariamente;

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;

e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras;

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

Art. 28. — Constituyen motivo de suspensión o apercibimiento las faltas que no estuvieran manifiestamente inspiradas en intención de consumar algunos de los actos que dan lugar a la expulsión del afiliado. La suspensión no podrá ser superior a los 90 días y durante la misma el afiliado no podrá ejercer ninguno de los derechos que le acuerda este Estatuto pero se mantendrán subsistentes todas las obligaciones que la afiliación impone.

Art. 29. — La formulación de cargos que dieren lugar a la aplicación de medidas disciplinarias podrán ser iniciadas por cualquier órgano o afiliado de la Unión del Personal Civil de la Nación, juntamente con las probanzas a comprobar; será a cargo del acusador en todos los casos, la aportación de la prueba de la imputación.

Art. 30. — Los cargos serán dados a conocer al imputado juntamente con las pruebas que le fundamentan y el afiliado tendrá derecho a formular descargos dentro de un plazo que no será inferior a tres días ni mayor de ocho. El silencio del imputador no podrá ser considerado como reconocimiento de los hechos que se imputaren.

Art. 31. — Las acusaciones contra los afiliados que no ejercen funciones de dirección o representación gremial serán de conocimiento y juzgamiento de la Comisión Directiva, de la Sección a que pertenezca el afiliado. Las acusaciones contra los afiliados que desempeñan funciones de dirección o representación gremial sean éstos Miembros de Comisión Interna, de Comisiones Directivas de Seccionales, de representantes en la Caja de Jubilación o en los órganos de la Confederación General del Trabajo, etc., serán de conocimiento y juzgamiento de la Junta Ejecutiva Central. En el primer caso, los afiliados tendrán derecho de apelar ante la Asamblea de la Seccional respectiva, en el segundo caso, la apelación será deducida ante el primer Congreso Ordinario. El derecho de apelación será concedido tanto al imputado cuando el órgano competente le hubiere impuesto una sanción disciplinaria como el acusador, cuando hubiera sido rechazado los cargos. En ambas hipótesis la apelación deberá ser fundada por escrito dentro de los tres días de notificada la resolución adoptada por el órgano correspondiente. Cuando se presentaren cargos que deben dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias por los miembros de la

Junta Ejecutiva Central y sustanciado el procedimiento previsto por los artículos 30 y el presente, la Junta resolverá si la acusación es fundada o no; si se decidiera que la acusación es fundada, sólo podrá separar de su cargo al imputado, remitiendo el juzgamiento definitivo al primer Congreso Ordinario, el que resolverá sin apelación ulterior, requiriéndose para la aplicación de la sanción de expulsión el voto de los dos tercios de los delegados presentes en el momento de la votación. En caso que la Junta decidiera que la acusación no es fundada el acusador tendrá derecho a apelar ante el primer Congreso a realizarse, fundando su apelación dentro del tercer día de ser notificado su rechazo. En todos los casos que la acusación quedare definitivamente rechazada, el acusador contrae la obligación de retractarse públicamente de su acusación por los mismos medios que utilizó anteriormente. Si así no lo hiciere dentro de los 8 días de serle notificado el rechazo definitivo de su acusación, se hará automáticamente e indefectiblemente pasible de la misma sanción disciplinaria, suspensión o expulsión que solicitó fuera aplicada al acusado.

Art. 32. — El afiliado expulsado con arreglo a las disposiciones precedentes podrá peidr su reincorporación ante la Seccional a que perteneciera quien podrá admitirlo cumplido un año de la expulsión. En este caso el expulsado ingresará como afiliado sin antigüedad.

Art. 33. — En caso de denegarse la reincorporación por la regional o seccional, el afectado podrá apelar de la resolución denegatoria ante el primer Congreso; la Seccional en todos los casos, deberá dar curso a la apelación dentro de los 15 días de recibida a la Junta Ejecutiva Central, para ser incluida en el orden del día del Congreso Ordinario o Extraordinario.

Art. 34. — Tanto las Seccionales, como la Junta Ejecutiva Central podrán suspender en sus derechos a los afiliados de sus respectivas jurisdicciones, en forma preventiva, por el término de tres meses, siempre previa defensa que se permitirá por escrito al interesado, haciéndole saber los cargos que se le formulan, conforme lo previsto el art. 28.

Art. 35. — Se pierden los derechos de afiliado al adeudar tres mensualidades de cotizaciones y no ponerse al día dentro de los quince días de habérsele intimado el pago de la deuda. Por renuncia deberá devolver el carnet que acredita como tal o la constancia policial que lo ha perdido.

Art. 36. — Los afiliados que dejen de pertenecer a la repartición en que presten servicios de manera definitiva, quedarán de hecho separados de la entidad. Si en la nueva ocupación existiera organización gremial adherida a la C.G.T. y con personería, se le otorgará el correspondiente pase, constando fecha de ingreso y retiro de la entidad.

Art. 37. — Los directivos declarados cesantes o exonerados por conflictos o razones gremiales debidamente justificadas, podrán seguir en sus funciones hasta el término de su mandato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, pudiendo ser reelectos siempre que no mediare discontinuidad de períodos.

Art. 38. — La Junta Ejecutiva Central organizará y determinará el registro de socios en la forma que mejor resulte a los intereses de la entidad.

CAPITULO V

Seccionales

Art. 39. — Las Seccionales deberán formarse en cada Ministerio y/o Secretaría de Estado, nacionales y provinciales, las que deberán contar con 200 socios como mínimo y que agruparán el personal de las mismas y tendrán obligaciones y derechos emergentes del Estatuto Social. En las Reparticiones autárquicas y descentralizadas, podrá instaurarse también seccionales, siempre y cuando agrupen como mínimo a 200 afiliados y manifiesten su voluntad de no ingresar a la Seccional existente. Las Seccionales tomarán directamente el nombre del Ministerio o Secretaría de Estado, al igual que de las entidades autárquicas y descentralizadas.

Art. 40. — Cuando razones de orden gremial o institucional lo aconsejen, la Junta Ejecutiva Central podrá autorizar la fusión de una o más seccionales ad referéndum del Congreso Ordinario.

Art. 41. — Las Comisiones directivas de las Seccionales se elegirán por el voto directo y secreto de los afiliados, de conformidad con las normas legales vigentes y en todos los casos estarán compuestas como mínimo de 8 (ocho) miembros, a saber:

1 Secretario General
1 Secretario Adjunto
1 Secretario de Organización y Gremial
1 Secretario de Prensa y Propaganda
1 Secretario de Actas
1 Secretario Tesorero
1 Vocal Titular
1 Vocal Suplente

y con un máximo de 15 (quince) miembros.

Art. 42. — Los miembros de las Comisiones Directivas de las Seccionales durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 43. — Son facultades y deberes de las Comisiones Directivas de las Seccionales:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto y de todo reglamento que se apruebe por la Entidad, así como también las Resoluciones de los Congresos y Junta Ejecutiva Central;
b) Convocar asambleas en forma periódica;
c) Organizar los servicios destinados a satisfacer las necesidades y requerimientos de los afiliados, bajo las directivas de la Junta Ejecutiva Central;
d) Establecer vinculaciones y coordinar la acción común a desarrollar con las demás Seccionales, por intermedio de la Junta Ejecutiva Central, tendiendo a unificar procedimientos y posibilitar el éxito de la lucha gremial;
e) Apelar de toda decisión adoptada por la Junta Ejecutiva Central, ante el Congreso en resoluciones que le afecten.

Art. 44. — Convocar a reunión de la Mesa Directiva, de la Seccional por lo menos una vez por mes y poner en vigencia las resoluciones que hayan sido adoptadas cuando lo hubiesen aprobado como mínimo la mitad más uno de sus miembros. Toda resolución podrá apelarse ante la Junta Ejecutiva Central fundamentándose el pedido de anulación respectivo.

Art. 45. — En caso de acefalía de las autoridades de la Seccional, la Junta Ejecutiva Central designará un delegado reorganizador que convocará a elecciones dentro de los 90 días. Dicha comisión tendrá el derecho de ser escuchada en los Congresos que sean convocados dentro de dicho período, dado que en casos de intervención cesarán los delegados congresales.

Art. 46. — Las Asambleas de cada Seccional deberán celebrarse como mínimo una vez por año, debiendo ser convocadas con 30 días de anticipación, excepto la que hagan a conflicto gremial, medidas de fuerza, etc., que podrán ser convocadas con 48 horas de anticipación. En todos los casos en la convocatoria deberá expresarse la orden del día que se tratará en dicha Asamblea. Anualmente cada Seccional deberá tratar su memoria y balance, copia de la cual deberá ser elevada a la Junta Ejecutiva Central en el mes de diciembre de cada año.

Art. 47. — Cuando lo juzguen conveniente, el 10 % de los afiliados de cada Seccional podrá solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria con su firma, indicando en cada caso su nombre, apellido, repartición a la cual pertenece y el número de afiliado. La Asamblea deberá realizarse dentro de los 30 días de haber sido realizada la petición. En el pedido de Asamblea y en la convocatoria deberá hacerse constar los puntos que motivan la misma, no pudiendo tratarse otros asuntos que los fijados en el Orden del Día correspondiente, que será tratado hasta agotarse los temas incluidos en la misma, y únicamente en caso de fuerza mayor será pasada a otra sesión. Las convocatorias se harán con 11 días de anticipación.

Art. 48. — Las Asambleas se celebrarán el día y hora fijado, siempre que se encuentren la mitad más uno de los afiliados; transcurrido una hora de la fijada para sesionar sin conseguirse quórum, se efectuará la misma con los afiliados presentes, que como mínimo deberán ser el 10 % del total de los afiliados empadronados en la Seccional y sus decisiones serán válidas con el voto de la mitad más uno de los afiliados presentes.

Art. 49. — Las Seccionales gozarán de la más amplia autonomía de acuerdo a los Estatutos y conservarán todos los derechos para desarrollar sus actividades en beneficio de sus asociados. Tendrán especialmente los siguientes derechos:

a) Poseer bienes, muebles e inmuebles, con los mismos recaudos exigidos por el art. 8º, crear los servicios necesarios para el mejor funcionamiento de la Seccional y atención de los afiliados, de acuerdo con sus posibilidades económicas y previa autorización de la Junta Ejecutiva Central;
b) Representar a los afiliados ante los Ministerios, Secretarías de Estado, Reparticiones autárquicas o descentralizadas que corresponda, así como también ante sus dependencias;
c) Previa Asamblea, declarar huelgas, trabajo a desgano, paros, boicots, etc., y en caso de urgencia la Comisión Directiva podrá hacerlo ad referéndum de la misma, con el voto de los 2/3 de sus miembros, aclarando que sus resoluciones no comprometen a las restantes Seccionales;
d) Hacer llegar a la Junta Ejecutiva Central la nómina actualizada de sus asociados recabando la retención correspondiente por planillas, haciendo constar los datos personales de los mismos;
e) Percibirá el 10 % de las cuotas de sus afiliados, suma que deberá ser entregada mensualmente por parte de la Junta Ejecutiva Central de los ingresos reales que correspondan a la Seccional.

Dirección y Administración

Art. 50. — Los órganos de la Dirección y Administración de la Unión del Personal Civil de la Nación son:

a) El Congreso;
b) La Junta Ejecutiva;
c) El Secretariado;
d) La Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas.

CAPITULO VI

Congresos

Art. 51. — Los Congresos se reunirán en sesión ordinaria o extraordinaria, debiendo ser convocados con un mínimo de 30 días de antelación los ordinarios, y 10 los extraordinarios, con excepción de las extraordinarias, a los efectos de la adopción de medidas de fuerza, por publicaciones, circulares y/o telegramas (sustituyéndose las mismas por cualquier notificación fehaciente). Formarán quórum en la primera convocatoria con la mitad más uno de los delegados congresales, y con cualquier número, una hora después de las señaladas, salvo casos especiales previstos en este estatuto.

Art. 52. — El Congreso se integrará con la presencia de:

a) Los miembros del Secretariado de la Junta Ejecutiva Central;
b) Los delegados congresales que representarán a las Seccionales de todo el país en la siguiente proporción:

De 200 a 2.000 socios: 2 Deleg.
De 2.001 a 5.000 socios: 3 Deleg.
De 5.001 a 10.000 socios: 4 Deleg.
De 10.001 a 15.000 socios: 5 Deleg.
De 150.001 en adelante: 5 Delegados y 1 Delegado más por cada 3.000 socios.

A tales efectos se considerarán como afiliados, a los que se acrediten en las condiciones del art. 25 con un (1) mes de antelación ante la Tesorería Central, y mediante la indicación expresa de nombre, apellido, número de socio, lugar donde presta servicios y fecha de afiliación.

Art. 53. — Ningún delegado congresal podrá tener más de un voto.

Art. 54. — El Congreso será convocado en reuniones extraordinarias por la Junta Ejecutiva Central o a pedido del 10 % de los delegados congresales de las Seccionales, dentro de los quince (15) días de este último caso, de haberse presentado la solicitud.

Art. 55. — No podrán formar parte de los Congresos las Seccionales que se hallen intervenidas, excepto aquellas que estén comprendidas en las condiciones establecidas en el art. 48.

Art. 56. — Los Congresos serán presididos en todos los casos por el Secretario General de la Junta Ejecutiva Central y por el Secretario Adjunto en caso de ausencia; en caso de hallarse ambos ausentes, podrá nombrarse de su seno un asambleísta para que los presida. El Secretario Adjunto hará de Vicepresidente 1º y como Secretario de Actas actuará el que haga sus veces en la Junta Ejecutiva Central.

Art. 57. — Reunidos los delegados congresales, procederán a nombrar una Comisión de Poderes integrada por cinco (5) miembros, cuya misión será la de examinar las credenciales presentadas y a juzgar acerca de su validez o nulidad. Una vez producido el despacho por esa Comisión, el Congreso se expedirá y de inmediato se constituirá con los delegados congresales cuyas credenciales hayan sido aprobadas y seguidamente se procederá a considerar el Orden del Día de la convocatoria.

Art. 58. — En el Congreso no podrán tratarse otros asuntos que los especificados en el Orden del Día. Los asuntos deberán ser tratados en el orden que figure en la convocatoria y sólo podrá ser alterado o ampliado este orden, con la aprobación de las dos terceras partes de los delegados empadronados, estando constituido el Congreso en forma reglamentaria.

Art. 59. — Cuando una cuestión está sometida a consideración del Congreso y no se haya resuelto algo al respecto, no podrá hacerse ni tomarse en consideración ninguna otra, excepto las relativas a cuestiones de orden o de privilegio.

Art. 60. — Constituido el Congreso, se girarán a las distintas Comisiones que se nombren, para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, todas las cuestiones relacionadas con las mismas, así como también todas las proposiciones que hagan por escrito los delegados congresales.

Art. 61. — Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los delegados congresales presentes, siendo indispensable que la asamblea esté funcionando con quórum reglamentario. Para rever un acuerdo o resolución que haya tomado el Congreso, se requiere el voto favorable de los dos tercios de los delegados congresales presentes en el momento de tomarse la resolución.

Art. 62. — Son obligaciones del Presidente del Congreso:

a) Presidir las reuniones y dirigir los debates;
b) Cumplir y hacer cumplir el reglamento de discusión del Congreso;
c) Hacer retirar de la sala de sesiones al o a los delegados que por manifiesta obstrucción perturben el normal desarrollo de la misma.
d) Poner a votación las mociones presentadas;
e) Otorgar la palabra por riguroso orden de turno;
f) Votar solamente en caso de empate;
g) Para hacer uso de la palabra en los debates, deberá delegar el cargo en el Vicepresidente.

Art. 63. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en sus ausencias, o cuando éste tenga que hacer uso de la palabra con las mismas atribuciones que el titular.

Art. 64. — Las resoluciones de los Congresos serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos Estatutos y a las leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 65. — En el Congreso se procederá por voto nominal cuando lo soliciten el 40 % de los delegados; en caso de empate, el voto del Presidente decide.

Art. 66. — Las sesiones ordinarias tratarán:

a) Memoria, Balance General e Inventario;
b) Toda cuestión reservada expresamente para las asambleas ordinarias;
c) De la expulsión y readmisión de afiliados en grado de apelación o en forma directa por el Congreso.

Art. 67. — En las sesiones extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de Estatutos;
b) Modificaciones, reglamentos internos dictados por la Junta Ejecutiva Central y revocatoria de resoluciones;
c) Declaración de huelgas, boicots, que únicamente podrán tener carácter de medida extrema en defensa de la Unión Personal Civil de la Nación. La Junta Ejecutiva Central podrá directamente levantar la huelga o boicots;
d) Fusión y adhesión con otra entidad gremial y/o disolución de la entidad;
e) Contribución de cualquier índole que imponga a los afiliados;
f) Toda cuestión que se considere urgente y que necesite la resolución de la Asamblea Extraordinaria.

Art. 68. — Las cuestiones enumeradas en el artículo anterior, en el inciso a) requiere para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas con derecho a voto y las cuestiones de los puntos c) y d) por los dos tercios obtenidos en votación secreta.

Art. 69. — El Congreso no podrá decretar la disolución de la Unión del Personal Civil de la Nación, mientras existan 50 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso, se comprometen a perseverar en los objetivos de la Institución. De hacerse efectiva la disolución, la Asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Junta Ejecutiva Central como Vocales ad hoc procedan a transferir los bienes con las limitaciones establecidas en el presente estatuto y la legislación vigente.

CAPITULO VII

Comisión Electoral Central

Art. 70. — La Comisión Electoral Central deberá hallarse compuesta de cinco (5) miembros, los cuales no podrán ser candidatos ni formar parte de las listas que participen en el proceso eleccionario. Dicha Comisión será la única encargada de expedirse respecto de la validez de las elecciones en las Seccionales y entenderá en las impugnaciones que se formulen como órgano de segunda instancia. Toda lista que presente candidatos en el orden nacional deberá hallarse avalada cmo mínimo por 500 socios que se encuentren al día con Tesorería, debiendo figurar en el padrón en poder de la citada Comisión Electoral Central. En todos los comicios, la Comisión Electoral Central deberá elegirse con 45 días de anticipación a la fecha de elecciones generales, a los fines indicados precedentemente y en un Congreso General Extraordinario.

Entenderá:

a) En la aprobación del padrón electoral que le será entregado por la Junta Ejeutiva Central y Seccionales, cuando así corresponddiere;
b) En lo relativo a la oficialización de las listas que se presenten al acto electoral, ajustándose a lo dispuesto por el presente Estatuto y las disposiciones legales vigentes;
c) En la realización del o los respectivos escrutinios;
d) En las controversias que se susciten sobre el o los actos electorales, ya sea estos de Seccionales, o de orden nacional; actuando en lo que respecta a las Seccionales como órgano de apelación;

e) En la adopción de medidas que posibiliten la emisión del voto a la mayor cantidad de afiliados;
f) En la elección de los Presidentes de mesas receptoras de votos;
g) En la exhibición de las listas oficializadas que podrán ser presentadas hasta 20 días antes del acto eleccionario, convocado por la Junta Ejecutiva Central saliente y en la entrega y exhibición de padrones;
h) En las tachas y exclusiones, para lo cual deberá conceder siempre plazos a los apoderados, para la sustitución respectiva dentro de las 48 horas;
i) En la elección de las Juntas Electorales de las Seccionales;
j) La proclamación de la lista y candidatos triunfantes;
k) La aplicación de toda norma electoral que corresponda en orden supletorio ante cualquier duda que se plantee, para lo cual deberá remitirse a los antecedentes legales en la materia y sobre todo a la Ley Nacional Electoral vigente.

CAPITULO VIII

Junta Ejecutiva Central

Art. 71. — Estará integrada por:
a) Secretario General;
b) Secretario Adjunto;
c) Secretario Gremial;
d) Secretario de Organización;
e) Secretario del Interior;
f) Prosecretario del Interior;
g) Secretario Administrativo;
h) Secretario de Finanzas;
i) Prosecretario de Finanzas;
j) Secretario de Prensa, Propaganda, Cultura y Actas;
k) Secretario de AcciónSocial;
l) Secretario de Vivienda;
m) Secretario de Previsión Social;
n) 5 Vocales Titulares;
o) 3 Vocales Suplentes.

Art. 72. — Los miembros de la Junta Ejecutiva Central durarán dos años en el ejercicio de sus mandatos, pudiendo ser reelectos y serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados, por lista completa.

Art. 73. — En los casos de acefalía temporaria del Secretario General, su cargo será asumido por el Secretario Adjunto y éste en caso de imposibilidad, por el Vocal 1º y subsiguientes en el orden de numeración como vocales, en todos los casos los Prosecretarios suplen a los Secretarios y los Vocales, a su vez a los Prosecretarios que se encuentran en tal situación o que renuncien.

Art. 74. — Si la Junta Ejecutiva Central quedase en minoría la Junta Electoral Central convocará dentro de los 30 días a elecciones para cubrir los cargos vacantes, hasta completar el período porque fueron elegidos, quedando a su frente los miembros no renunciantes.

Art. 75. — La Junta Ejecutiva Central podrá crear Delegaciones en Regiones, Zonas o Provincias, para coordinar las tareas de las Seccionales.

Art. 76. — Son funciones y atribuciones de la Junta Ejecutiva Central, además de las establecidas en el articulado del presente Estatuto, las siguientes:
a) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos, las resoluciones de los Congresos y las disposiciones de los reglamentos que se dictaren.
b) Nombrar y remover al personal rentado en la Institución.
c) En los casos imprevistos y de urgencia, que por su naturaleza no admiten dilación y que demanden inversión de fondos para cubrir gastos extraordinarios e importen compromisos financieros la Jutna Ejecutiva Central podrá tomar las providencias necesarias ad-referéndum del próximo Congreso Ordinario o extraordinario.
d) Confeccionar y elevar la memoria y balance de cada ejercicio, con dictamen de la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas que deberá ser sometida a la aprobación del Congreso.

Art. 77. — La Junta Ejecutiva Central sesionará por lo menos una vez cada quince días labrándose el acta correspondiente donde figurarán los asuntos tratados y se dejará constancia de la presencia de los miembros participantes.

Art. 78. — La Junta Ejecutiva Central podrá designar para el mejor cumplimiento de sus funciones, las comisiones internas, de carácter transitorio o permanente que estimase conveniente, integrándolas con sus propios miembros, preferentemente con vocales y afiliados.

Art. 79. — Son atribuciones y deberes del Secretario General en todos sus actos:
a) Es el representante legal de la entidad y en tal carácter actúa en todas las circunstancias por y ante la institución.
b) Presidir las Asambleas y deliberaciones de la Junta Ejecutiva Central decidiendo con su voto en caso de empate.

Art. 80. — Corresponde al Secretario General:
a) Suscribir todos los documentos oficiales (Escrituras Públicas, Poderes, Actas, etc.);
b) Convocar extraordianriamente a la Junta Ejecutiva Central cuando lo considere necesario o lo soliciten seis de sus componentes y preparar el orden de los asuntos a tratar.
c) Comunicar a las Seccionales los acuerdos y resoluciones de los Congresos y Junta Ejecutiva Central.
d) Preparar con la colaboración de las distintas Secretarías la Memoria y Balance de cada ejercicio.
e) En caso de urgencia y no existiendo posibilidad de consultar a todos los miembros del Secretariado, podrá informar de inmediato sobre lo actuado en la primera sesión que se realice.
f) Firmar los carnets de afiliados, credenciales y todos aquellos documentos que acrediten a los miembros de la Junta Ejecutiva Central y Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas.
g) El Secretario General por naturaleza de sus funciones será miembro natural de las Sub-comisiones que se designen.
h) Representará a la entidad ante las Instituciones, Reparticiones, adonde la organización tenga representación, pudiendo delegar la misma en el Secretario Adjunto u otro miembro directivo.

Art. 81. — Corresponde al Secretario Adjunto, reemplazar al Secretario General en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del mismo. Asimismo actuará con el Secretario General ante las reparticiones, dependencias, entidades, etc. También deberá sustituir o representar al mismo, ante la C.G.T., en actos públicos y lugares donde la Entidad tenga representación cuando delegue tales funciones. Tendrá la firma registrada en el Banco, para firmar los cheques en caso de ausencia del Secretario General.

Art. 82. — El Secretario Gremial entiende en todo lo relacionado con los problemas de carácter sindical que se susciten con los afiliados y que las Seccionales y afiliados sometan a consideración de la Entidad. En virtud de ello es de su incumbencia:
a) Organizar y mantener actualizadas las disposiciones legales o convencionales de carácter gremial o relativas a la Entidad.
b) Difundir entre los afiliados con la cooperación de las Secretarías de Prensa y Propaganda y a través de las Seccionales toda disposición de esa naturaleza que sea de interés para los mismos.
c) Asesorar a las Seccionales y socios sobre esas mismas cuestiones.
d) Mantener contactos con otras entidades sindicales afines o que tengan relación por su trabajo con la Institución.

Art. 83. — El Secretario de Organización tendrá a su cargo:
a) Programar campañas de afiliación como así también organizar y mantener actualizadas registros de Seccionales y de afiliados en sus respectivas jurisdicciones, complementándose en tal tarea con el Secretario de Interior.
b) Proponer cualquier resolución referente a medidas a adoptar contra directivos de Seccionales o afiliados de su jurisdicción.
c) Presidir Asambleas de Seccionales y actuar cuando las circunstancias lo exijan como veedor de elecciones y/o Asambleas resolutivas o asimismo como miembros informantes de asambleas de Seccionales de su jurisdicción.
d) Proponer a consideración de la Junta Ejecutiva Central el plan de trabajo que deberá llevar a cabo dicho cuerpo durante su mandato, coordinando los planes que le presenten los restantes integrantes de la Junta.

Art. 84. — El Secretario del Interior tendrá a su cargo:
a) Llevar el registro actualizado de las Regionales y afiliados de esa jurisdicción en virtud de ello deberá propender a que se realicen campañas de afiliación masivas, complementándose con el Secretario de Organización.
b) Proponer cualquier resolución referente a Regionales respecto a medidas a adoptar por situaciones de acefalía, conflictos internos o de carácter institucional.
c) Presidir e informar en Asambleas y Congresos que se realicen y en los cuales represente a la Junta Ejecutiva Central del punto de vista de la misma.
d) Proponer a la Junta Ejecutiva Central todo plan de trabajo que refiera a las Regionales y a sus afiliados aconsejando todas las medidas tendientes a asegurar el buen funcionamiento de las mismas.
e) Coordinar y centralizar toda gestión de las Regionales del interior del País, y por ende, requerir la colaboración de las restantes autoridades de la Junta para tales fines.
f) Intervenir en todo lo atinente a los planes generales que con referencia a las regionales se efectúen.

Art. 85. — El Pro-Secretario de Interior suplantará en caso de ausencia o impedimento al Secretario, siendo su obligación colaborar en forma permanente con el mismo, debiendo en forma conjunta participar en las tareas de ordenamiento.

Art. 86. — El Secretario Administrativo tendrá a su cargo todo lo referente a la Administración y dirección del personal y deberá proponer todos los reglamentos atingentes al mismo. Se a el encargado de la correspondencia de la entidad, suscribiendo juntamente con el Secretario General todo aquello que específicamente no esté bajo la jurisdicción de otra Secretaría. Corresponde al mismo:
a) Planificar las tareas que realice la entidad.
b) Llevar un registro actualizado de las resoluciones y disposiciones que adopte la Junta Ejecutiva Central.
c) Notificar fehacientemente las mismas a quien corresponda.
d) Atender todas las citaciones dirigidas a la entidad que sean de carácter general.
e) Encargarse de toda materia que no sea de carácter específico de otra Secretaría.
f) Dar cuenta a la Junta Ejecutiva Central de la correspondencia recibida, clasificándola y dándole el giro correspondiente.
g) Mantener la coordinación en las distintas Secretarías, estando a su cargo la Administrativa.
h) Llevar el inventario de los inmuebles, muebles, etc., que sean patrimonio de la Institución, como asimismo también los de las Seccionales, etc. También mantendrá ordenado el archivo de la Organización.
i) Intervenir en toda compra que se ordene, efectuando las pertinentes licitaciones públicas o privadas, previa aprobación de la Junta Central.
k) Controlará y firmará todas las órdenes de compra que efectúe la organización, juntamente con la Secretaría que corresponda.

Art. 87. — El Secretario de Finanzas es el responsable del correcto empleo de los fondos sociales y son sus deberes y atribuciones:
a) Intervenir en toda operación que implique egresos o ingresos de fondos, no efectuando pago alguno que no esté visado por el Secretario General o quien lo sustituya preferentemente los efectuará por cheque y/o giro postal.
b) Llevar la contabilidad en la forma que lo disponga la Junta Ejecutiva Central y de acuerdo con las leyes vigentes, con cuentas separadas por cada Seccional.
c) Presentar mensualmente a la Junta Ejecutiva Central un Balance de Caja, el estado financiero de la entidad, refrendado por la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas.
d) Poner a disposición de la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas los libros y demás documentación de Tesorería, a efectos de su remisión cada vez que sus miembros lo soliciten.
e) Confeccionar el Balance General de cada ejercicio y redactar la parte de la Memoria relativa a la marcha económica y financiera de la entidad.
f) Contabilizar todo elemento que represente un valor para la entidad.
g) Depositar en las cuentas Bancarias correspondientes, todo excedente al máximo autorizado para retener en cada entidad.
h) Llevar un registro de las cotizaciones de la totalidad de los afiliados en el que en cualquier momento se pueda establecer la situación de las Regionales y Seccionales.
i) De toda operación que el Tesorero entiende que no se deba efectuar, podrá requerir por escrito la previa aprobación de la Junta Ejecutiva Central.

Art. 88. — El Pro-Secretario de Finanzas reemplazará, en caso de ausencia u otro impedimento, al Secretario Tesorero, y siendo sus deberes y atribuciones:
a) Secundar permanentemente en sus funciones al Tesorero.
b) Registrar su firma en los Bancos, para sustituirlo en la firma de cheques, documentos, etc., en caso de ausencia.

Art. 89. — El Secretario de Prensa, Propaganda, Cultura y Actas, tendrá a su cargo:
a) La concreción de planes culturales, que permita a los asociados concurrir a exposiciones, recitales, etc.
b) La organización de la biblioteca.
c) La divulgación de las artes y su práctica por los socios.
d) Propender y organizar el teatro vocacional por parte de la entidad invitar a las organizaciones similares a actuar en la entidad.
e) Organizar y dirigir la Escuela de formación sindical.
f) Llevará un libro de actas, firmando las mismas, conjuntamente con el Secretario General.
g) El esparcimiento de los afiliados.
h) La divulgación de las artes y su práctica por los socios.
i) Encarar vastos planes que permitan a los asociados concurrir a muestras pictóricas, de arte, culturales, recitales, etc. etc.
j) Propender a la realización del Teatro Vocacional por parte de la entidad, sin perjuicio de invitar a organizaciones similares a actuar en la entidad.
k) Obtener reciprocidades artísticas, culturales y deportivas con entidades hermanas, sindicales y afines;
l) Realizar trámites ante las entidades oficiales a efectos de procurar entradas para los afiliados a concurrir a Teatros del Estado, Municipales, etc. ya sea en forma gratuita o a precio reducido.

Art. 90. — El Secretario de Acción Social tendrá a su cargo:
a) Los planes de turismo en todo el país.
b) Gestionar descuentos en las compras por parte de las Empresas, en favor de los afiliados.
c) El desarrollo de torneos deportivos.
d) El esparcimiento de los afiliados y familiares.
e) Obtener reciprocidades deportivas con entidades hermanas.
f) Organizar y controlar las proveedurías de la entidad.
g) Verificará que los productos lleguen a los afiliados con precios rebajados y en franca competencia con los de plaza.
h) Firmará las órdenes de compra, verificará los stocks, y que los inventarios de mercaderías se encuentren al día.
i) Promoverá la instalación de proveedurías en todo el país y la conveniencia de otorgarlas en concesiones, siempre que resulten beneficiosas para el afiliado y la entidad.
j) Podrá abrir una cuenta bancaria en firma conjunta con el Secretario General y Tesorero.
k) Organizará y promoverá la instalación de farmacias.
l) Propondrá el director y administrador de las farmacias, cuya gestión verificará, elevando un informe trimestral al Secretario y éste a la Junta Ejecutiva Central.
m) Cuando las mejoras no hagan necesario la inversión de fondos, quedará facultado para ponerlas en práctica "ad-referendum" de la Junta Ejecutiva Central. Llevará el libro de quejas en forma personal y en la primera reunión de la Junta deberá proponer las medidas conducentes para solucionar los problemas que se planteen. Sugerirá la contratación de servicios cuando corresponda y procederá a su control en forma permanente. Aconsejará el acrecentamiento o disminución de los servicios y deberá aconsejar respecto a la instalación de farmacias en las regionales y/o seccionales.
m) Proponer el Director del o los Sanatorios cuando éstos sean de propiedad del gremio.
n) Verificar por intermedio del Administrador que también deberá proponer, que los afiliados sean atendidos en forma debida y ejemplar.
p) Atender toda sugestión de los afiliados que redunden en beneficio de los servicios y luego de considerar con los profesionales por intermedio del Director, deberá proponerlos a la Junta Ejecutiva Central para su ejecución.
q) Cuando las mejoras no hagan necesario la inversión de fondos, quedará facultado para ponerlas en práctica inmediatamente.
r) Llevará el Libro de Quejas en forma personal con el prosecretario y en la primera reunión de Junta deberá proponer las medidas que resulten del caso para solucionar los problemas que se le plantean.
s) Sugerirá la contratación de servicios cuando así corresponda y procederá a su contralor en forma permanente.
t) Aconsejará el acrecentamiento o disminución de los servicios cuando las circunstancias así lo aconsejen.
u) Documentará los afiliados que se atiendan y el costo de los servicios, y efectuará la estadística pertinente para aconsejar el arancel que abonarán los afiliados y sus familiares.
v) Podrá abrir una cuenta bancaria en forma conjunta con el Secretario General y Tesorero.

Art. 91. — El Secretario de Vivienda tendrá a su cargo:
a) Propender a que los afiliados obtengan la vivienda propia, proyectando y efectuando los planes conducentes a tal fin, previa aprobación de la Junta Ejecutiva Central.
b) Los controles de los planes de vivienda que se efectúen en toda la República.

Art. 92. — El Secretario de Previsión Social se hará cargo de las funciones inherentes a la materia de previsión social, especialmente las de carácter jubilatorio, teniendo a su cargo:
a) Coordinar las tareas de los Directores obreros de la entidad ante las Cajas Nacionales de Previsión para

el Personal del Estado (Sección-Ley Nº 4349) donde corresponda; en forma concurrente con el Secretario General.

b) Dirigir los gestores de jubilación y controlar que la tarea de los mismos se encuentren permanentemente al día.

c) Sugerir modificaciones a los regímenes jubilatorios por intermedio de los Directores Obreros.

d) Propiciar toda modificación a la estructura de las Cajas por intermedio de los mismos.

e) Centralizar los trámites de jubilaciones, pensiones, etc., de todo el país, organizando y reestructurando las oficinas correspondientes del interior del país.

Transitorio:

Para las elecciones que se convoquen por la intervención dispuesta por la Ley Nº 17898, el Interventor establecerá por esta única vez el régimen electoral necesario para esa circunstancia, de conformidad con las normas legales vigentes.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Compra-Venta de Ganado.
Monto mínimo de las ofertas.

RESOLUCION
Nº 712

Bs. As., 31|12|69

VISTO lo informado por la Gerencia de Contralor e Investigaciones Económicas, y

CONSIDERANDO:

Que atento a la modificación en el sistema monetario argentino (Ley 18.188) que regirá a partir del 1º de enero de 1970, se hace necesario actualizar el monto mínimo de las ofertas en las operaciones de compraventa de ganado vacuno y porcino que se realizan en los distintos mercados del país;

Por ello y atento a lo dispuesto por el Artículo 5º, inciso I del Decreto-Ley Nº 8.509|56,

EL INTERVENTOR EN LA JUNTA NACIONAL DE CARNES

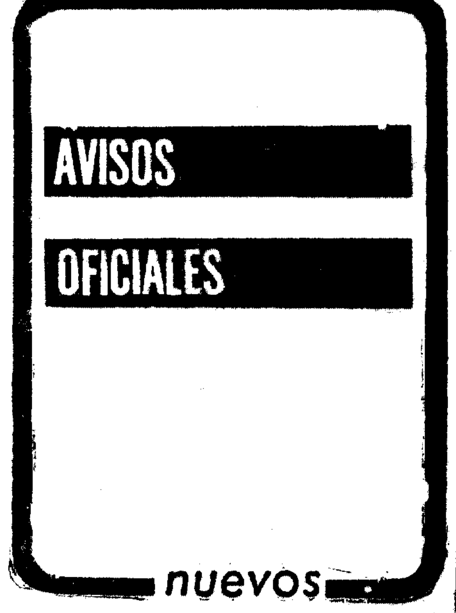
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1970, las ofertas que se formulen en los remates de ganado bovino y porcino que se realizan en los mercados de hacienda del país, no podrán efectuarse en fracciones inferiores: A Un Décimo de Centavo (Pesos Ley Nº 18.188: 0.001) por kilo vivo.

Art. 2º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 210|68.

Art. 3º — Pase a la Gerencia General, a sus efectos.

Lizaso Bilbao.



MINISTERIO DE JUSTICIA

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Ley Nº 11 723 - Buenos Aires

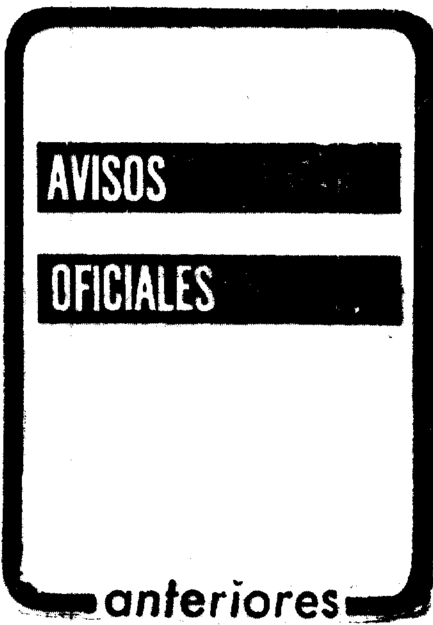
13 DE JUNIO DE 1969
Comunicación Publicaciones Periódicas
Decreto Ley Nº 12.063|57

1.005.407 — Análisis Nº 425|26, 5|69. — B. As.
1.005.408 — Ayer, Hoy y Mañana, número 108|11, 5|69. B. As.
1.005.409 — Boletín Informativo, número 540|41. Bs. As. 5|69.
1.005.410 — Boletín Informativo de Anales de Legislación, Nº 10|12. B. As. 4|1969.
1.005.411 — Boletín Mensual de la Cámara de Comercio Italiana en la Rep. Argentina. Nº 1|4. Bs. As. 5|69.
1.005.412 — Bonita. Nº 2. Bs. As. 5|69.
1.005.413 — Cariño, Nº 99. Bs. As. |69.
1.005.414 — Clarín Económico, Nº 92|95. B. As. 1|4|69.
1.005.415 — Confederación Cordic. Nº 3 B. As. 4|69.
1.005.416 — Correrías de un Pequeño Gran Cacique Patoruzito, Nº 146|152. B. As. I|5|69.
1.005.417 — Corriere Degli Italiani, número 2.565|63. B. As. 5|69.
1.005.418 — Delamerikai Magyar Ujsag, Nº 100|04. B. As. 5|69.
1.005.419 — Derecho del Trabajo, Nº 4. B. As. 4|69.

Inscriptas

1.005.420 — Edad del Asombro, álbum, mús. Aut.: Carlos Guastavino. Edt.: Lagos. — Bs. As., 5|69.
1.005.421 — Edad del Asombro, letr. Album. Aut.: Hamlet Lima Quintana, Edt.: Lagos. — Bs. As. 5|69.
1.005.422 — En lunfardo, letr. álbum. Aut.: Edmundo Rivero, Eduardo Giorlandini, José Tiscornia, Yacaré, Celedonio Flores y|o Edt.: Lagos. — Bs. As., 69.
1.005.423 — En lunfardo, álbum, mús. Aut.: Edmundo Rivero, Edt.: Lagos. — Bs. As. 1969.
1.005.424 — Coplas del Viejo Almacén, mús., milonga. Aut.: Edmundo Rivero, Edt.. Lagos. — Bs. As. 5|69.
1.005.425 — Coplas del Viejo Almacén, letr. cast. Milonga. Aut.: Horacio Ferrer. Edt.: Lagos. — Bs. As. 5|69.
1.005.426 — Poema 20, letr. cast. Canc. Aut. Palo Neruda. Edt.: Lagos. — Bs. As. 65.
1.005.427 — Poema 20, mús., canc. Aut.: Ramos Ayala. Ed.: Lagos. — Bs. As.|65.
1.005.428 — Cuna Pobre, mús. canc. Aut.: Damián José Sánchez. Ed.: Lagos. — B. As.|69.
1.005.429 — Cuna Pobre, letr. cast. Sanc. Aut.: Bernardo Palombo. Edt.: Lagos. — Bs. As.|69.
1.005.430 — Coplas para la muerte, letr., chacarera. Aut.: Ariel Petrocelli. Edt.: Lagos. — Bs. As.|68.
1.005.431 — Coplas para la muerte, chacarera, mús. Aut.: Ariel Petrocelli Editor: Lagos. — Bs. As. 68.
1.005.432 — Milonga del Alucinado. milonga, mús. Aut.: Eduardo Falú. Edt.: Lagos. — Bs. As. 68.
1.005.433 — Milonga del Alucinado, milonga, letr. cast. Aut.: Jaime Dávalos. Edt.: Lagos. — Bs. As.|68.
1.005.434 — La Torna, mús. bailecito. Aut. Eduardo Falú. Edt.: Lagos. — Bs. Aires|68.
1.005.435 — La Torna, bailecito, letr. cast. Aut.: Jaime Dávalos. Edt.: Lagos. — Bs. As.|68.
1.005.436 — Mi Mestiza, zamba, mús. Aut.: Eduardo Falú. Edt.: Lagos. — Bs. As.|68.
1.005.437 — Mi Mestiza, zamba, letr. cast. Aut.: Jaime Dávalos. Edt.: Lagos. — Bs. As.|68.
1.005.438 — Vidala para dormir un chango pobre, letr. cast. Aut.: Antonio Nella Castro. Edt.: Lagos. — Bs. As.|68.
1.005.439 — Vidala para dormir un chango pobre, mús. Aut.: Hilda Herrera. Edt.: Lagos. — Bs. As.|68.
1.005.440 — La Diablera, zamba, mús. Aut.: Hilda Herrera. Edt.: Lagos. — Bs. As 69.
1.005.441 — La Diablera, zamba, letr. cast. Aut.: Antonio Nella Castro. Edt.: Lagos. — Bs. As. 69.
1.005.442 — Voy pa' Mendoza, canc. mús.: Willy Bascuñan. Edt.: Lagos. — Bs. Aires 1968.
1.005.443 — Voy pa' Mendoza, canc. mús.: cast. Aut.: Willy Bascuñán. Edt.: Lagos. — Bs. As.|68.
1.005.444 — De un mismo sentir, zamba mús.: Ramón Navarro. Edt.: Lagos. — Bs. As.|69.
1.005.445 — De un mismo sentir, zamba, letr. cast.: Canqui Chazarreta. Edt: Lagos. — Bs. As.|69.
1.005.446 — Madre Lavandera, canc., mús. Aut.: Remo Pignoni. Edt.: Lagos. — Bs. As. 1968.
1.005.447 — Madre Lavandera, canc., letra cast. Ariel Petrocelli. Edt.: Lagos — Bs. As.|68.
1.005.448 — Zamba de Angastaco, mús.: Fernado Portal, Edt.: Lagos. — Buenos As.|69.
1.005.449 — Zamba de Angastaco, letr. cast.: Manuel J. Castilla. Edt.: Lagos. —Bs. As.|69.
1.005.450 — La Comparsa — carnaval incaico. Mús.: Eleodoro Horacio Aguirre. edt.: Melodía. B. As.|69.
1.005.451 — La Comparsa — (ídem). letra|cast.: Javier Pantaleón. edt.: Melodía. B. As.|69.
1.005.452 — Subiendo — Aire de milonga — Mús.: Abel Figueroa. ed.: Melodía. B. As.|68.
1.005.453 — Subiendo — (ídem). Letr| cast.: Sebastián Rives. edt.: Melodía. B. As|68.
1.005.454 — El Orko Kari — Chacarera. Letr|cast.: Marcelo Ferreyra. ed.: Sinfonía. B. As|68.
1.005.455 — El Orko Kari — Chacar| Mús.: Pancho Figueroa. edt.: Sinfonía. B. As|68.
1.005.456 — Amor Caprichoso — takirari. Mús.: Rodolfo Oveero. edt.: Sinfonía. B. As|68.
1.005.457 — Amor Cachiproso — ídem. Letr. caste.: Rodolfo Ovejero. ed.: Sinfonía. B. As|68.
1.005.458 — Mi mula sabrá lo que hace — zamba. Mús.: Amín Abugauche Bazán. e.: Sinfonía. B. As|69.
1.005.459 — Mi mula sabrá lo que hace — zamba. Letr. cast.: Coria Peñaloza. ed.: Sinfonía. B. As|69.
1.005.460 — Milonga de los braceros — milonga. Mús.: Pérez Corrado. edt.: Sinfonía. B. As|68.
1.005.461 — Milonga de los braceros — Letr. cast.: Pérez Corrado. ed.: Sinfonía. B. As|68.
1.005.462 — Contrapunto en Bagualas — Baguala. Mús.: Eleodoro Horacio Aguirre. ed.: Sinfonía B. As|69.
1.005.463 — Contrapunto en Bagualas — (ídem). Letr. cast.: Jvier Pantaleón. edt.: Sinfonía. B. As|69.
1.005.464 — Hachero cordobés — zamba. Mús.: Osvaldo Galarza, Russi Miguelena. edt.: Sinfonía. B. As|69.
1.005.465 — Hachero cordobés — „ Letr. cast.: Osvaldo Galarza. edt.: Sinfonía. B. As|69.
1.005.466 — Solo en la playa — Canc. Mús.: Rodolfo Ovejero. ed.: Sinfonía. B. As|69.
1.005.467 — Solo en la playa — canc. Letr. cast.: Rodolfo Ovejero. ed.: Sinfonía. B. As|68.
1.005.468 — La copla perdida — Vidala chayera. Letr. cast.: Ramón Navarro. edt.: Pigal. B. As|67.
1.005.469 — La copla perdida — Vid. chayera. Mús.: Ramón Navarro. edt.: Pigal. B. As|67.
1.005.483 — De capa y de pluma — Aut.: Guy Des Cars. Trad.: Estela Canto. — edt.: Juan Goyanarte. Bs. As|66.
1.005.484 — Los desnudos y los muertos — 4ª edc. Aut.: Norman Mailler. Trad. Patricio Canto. ed.: Goyanarte. B. As|62.
1.005.485 — Los Reyes de Corazón — Aut.: Guy Des Cars. Trad.: Estela Canto. edt.: Juan Goyanarte. B. As|69.
1.005.486 — Siete mujeres — Aut.: Guy Des Cars. Trad.: Anónima. edt.: Juan Goyanarte. B. As. Dic|60.
1.005.487 — La costumbre del amor — Aut.: Guy Des Cars. Trad.: Estela Canto. edt.: Juan Goyanarte. B. As. Julio|68.
1.005.488 — La Maldita — Aut.: Guy Des Cars. Trad.: Herman Mario Cueva, Estela Canto. edt.: Jua Goyanarte. B. As. Set|68.
1.005.489 — El Bulevar de las Ilusiones — Aut.: Guy Des Cars. Trad.: Estela Canto. edt.: Juan Goyanarte. B. As. VI|68.
1.005.490 — La vida secreta de Dorothee Gindt — Aut.: Guy Des Cars. Tra.: Estela Canto. edt.: Juan Goyanarte. B. As. Dic|68.
1.005.492 — Química Orgánica — Aut.: Ray Q. Brewster, William E. McEwen y pref.). Vers.: Carlos María Scattini. Revis.: Jorge H. Comín, y|o. Pról.: Venancio Deulofeu. Edt.: Edt. Médico Quirúrgica. 4, ed. reimpres. B. As. I|69|
1.005.495 — Estudios Genealógicos sobre antiguos apellidos del Río de la Plata y remotos orígenes del patriarcado argentino — Aut. y pref.: Alfredo J. Otarola. edt.: Casa Pardo. B. As. V|69.
1.005.526 — La Escota — bimestr. Nº 1. Prop.: Círculo de Pilotos de Yate. Dir.: Marcelino Elías Fernández. B. As. I| II|69.
1.005.540 — Mitomagia — Aut.: Anónimo. Dir.: Ernesto Sábato. Colab.: Augusto Raúl Cortázar, y|o. edt.: E. L. B. A. B. As. V|69.
1.005.542 — Más canciones folklóricas — Aut.: Armando Llerandi, Chango Rodríguez, Hugo Ferrari, y|o edt.: Caymi. B. As. V|69.
1.005.543 — El Canta Claro: Aquí están las canciones de los ídolos — Aut.: Miguel Alejandro, Masllorens, Horacio Molina, y|o. edt.: Buchieri. Bs. As., VI|69.
1.005.549 — Agro Nuestro — mens. Nº 102. cast. Prop.: Federación Agraria Argentina. Dir.: Antonio Américo Di Rocco. Rosario, S. Fe. V|69.
1.005.550 — La Tierra — seman. Nº 6360. cast. Prop.: Federación Agraria Argentina. Dir.: Antonio Américo Di Rocco. Rosario. S. Fe. V|69.
1.005.561 — Barriada — bimestr. a|III. Nº 14. cast. Prop.: Soc. Cultural y Recreativa "Barrio Los Parques". Dir.: Primo Miguel Beletti. Villa María, Cba. 2º bim|69.
1.005.562 — Actualidad Zonal — seman. a|6. Nº 285. cast. Prop. Dir.: Carlos Luciano Quevedo. Rawson. B. As. VI|69.
1.005.563 — Hortus Conclusus — 3ª edc. Aut. e introd.: Jesús Andrés Vela. edt.: Guadalupe. B. As. III|69. R. Calzada. III|69.
1.005.579 — Grupos Juveniles — 3º edc. Aut. e introd.: Jesús Andrés Vela. edt.: Guadalupe. B. As. R. Calsada, III|69.
1.005.580 — Educación Democrática — I — 3ª edc. Aut. e introd.: Argentino Moyano. edt.: Guadalupe. B. As., R. Calzada. III|69.
1.005.582 — Dicé... Patagonia — mens. cast. Nº 1. Prop. Dir.: Héctor Enrique Baygorri Matheu. Río Gallegos. II|69.
1.005.470 — Faz A: Lily La Rosada, y|o — Aut.: Gorman, McGeer, y|o. Int.: Richard Anthony. — Faz B: Las Amorosas, y|o. Aut.: Smith-Barnett, y|o. Int.: The Bedrocks, y|o. Disco Odeón DIF-003. ed. impr.: Odeón. B. As. VI|69.
1.005.471 — Faz A: Un poquito ahora, y|o. — Aut.: Ragovoy-Marshall, y|o. — F. B: Golondrinas, y|o. Auts: íd. Int. gral.: Hugo del Carril. Disco Odeón DTOA|E-2269. edt. impr.: Odeón. B As. VI|69.
1.005.472 — Faz A: Volver. y|o. Aut.: C. Gardel-A. Le Pera, y|o. — F. B: Golondrinas. y|o. Aut.: íd. Int. gral.: Hugo del Carril. Disco Odeón DTOA| E-2269A. edt. impr.: Odeón. B. As VI|69.
1.005.473 — Faz A: Compréndelo — Aut. Raúl O. Bednarz, y|o. — F. B: Cosas olvidadas, y|o. Aut.: Antonio Rodio. Int. gral.: Alberto Marino. Disco London, DLS 14039. ed. impr.: Odeón. B. As. VI|C9.
1.005.474 — Faz A: Comencé una broma. Aut.: D. R. & M. Gibb. y|o. — F. B: Tú eres mi madre. Aut.: J. J. Debout. y|o. Int. gral.: Patricia. Disco Odeón Pops. DTOA-8482. ed. impr.: Odeón. B. As. VI|69.
1.005.475 — Faz A: Tenés que olvidarte de mí. Aut.: Dino Ramos. — F. B: Por Florida te vi. Aut.: íd. Int.: íd. Disco Odeón DTOA-7342. ed. impr.: Odeón. B. As. VI-69.
1.005.476 — Faz A: Disculpe. Aut.: Hugo Ferrari. — F. B: Boquinta de cereza. Aut.: Rafael Solano. Int. gral.: Pepe Motta. Disco Odeón DTOA-7340. edt. impr.: Odeón. B. As. VI-69.
1.005.477 — Faz A: Te vi, te miré y... Aut.: Hugo Avalos. — F. B:.: Por amor. Aut.: Rafael Solano. Int. gral.: Pepe Motta. Disco Odeón DTOA-7340. edt. impr.: Odeón. B. As. VI|69.
1.005.478 — Faz A: El violín de Becho — Aut.: Zitarrosa. — F. B: No se puede. Aut.: ídem. Int. gral.: ídem. Disco Odeón DTOA 7338. ed. impr.: Odeón. B. As. junio|69.
1.005.479 — Faz A: El tren de las 8 — Aut.: María José. — F. B: Una pareja. Aut.: ídem. Int.: ídem. Disco Odeón DTOA 7336. ed. impr.: Odeón. B. As. VI|69.
1.005.480 — Faz A: Un adiós. Aut.: Cara. y|o. — F. B: Señora. Aut.: Karliski. Int. gral.: John Rowles. Disco Parlophone 1123. ed. impr.: Odeón. B. As. junio|69.
1.005.481 — Faz A: Hawaii Five-0 — Aut.: Mort Stevens. — F. B: Brisa del lma. Aut.: Christian Wilde. Int. gral.: The Ventures. Disco Liberty 1120. edt. impr.: Odeón. B. As. Mayo|69.
1.005.482 — Soy un hombre del espacio (F. A.) — Aut.: N. Innes. — F. B: Cañones de tu mente. Aut.: V. Stanshall. Int. gral.: The bonzo Dog Doo-Dah Band. Disco Liberty 1118. ed. impr.: Odeón. B. As. Junio|69.

e.14|1 Nº 61 v.14|1|70



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AMORTIZACION DE VALORES NACIONALES

El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de Agente Financiero del Estado Nacional, comunica a

los interesados cue el día 16 del corriente, a las 13, tendra lugar la licitacion para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 1º de febrero de 1970, del empréstito "Crédito Argentino Interno 8 o|o 1960 - Serie A" que asciende a pesos 2.035.946 valor nominal.

El ofertante debera consignar la numeración de los títulos respectivos.

Las propuestas deberán efectuarse, de conformidad con las disposiciones en vigor, insertas al dorso de la respectiva fórmula, en el Departamento de Tramite General de este Banco (calle Sarmiento 476, planta baja), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse en el Departamento de Tesorería hasta los 30 días posteriores al vencimiento del servicio correspondiente.

e. 9|1 Nº 78 v. 15|1|70

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

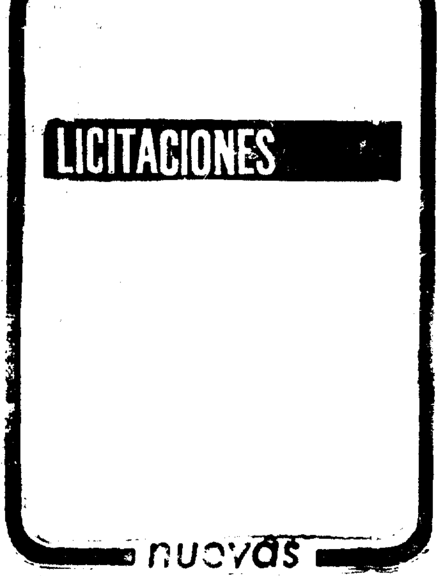
LEY Nº 9.688

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo, sita en la calle Junín 1060, Cap. Fed.

ALEGRÉ, Pedro Celestino.
ALVAREZ, Jorge.
BALMACEDA, Leonardo Ricardo.
BARRO, Ramón Rolando.
BELDERRAGO, Onofre.
BELMONTE, José Luis.
BORQUEZ, Modesto.
CAÑETE, Pedro Angel.
CESPEDES, Félix.
COLAZO, Hugo Alfredo.
CRESPO, Román Salvador.
DEBESA, Enrique.
DE SARRO, Juan Bautista.
FARIAS, Ramón Helvecio.
FERNANDEZ, Carlos Santiago.
FERRERO, Rodolfo Emilio.
GUEVARA, Rolando Alejandro.
GUZMAN, Santos Eduardo.
MARTINAK, Aurelio.
MARTINEZ, Ernesto Esteban.
MOYANO, Juan José.
MUHAMED, Rosa Darricarrere de.
NATALI, Eduardo Venancio.
NIETO, Justo Osvaldo.
OSUNA, Gilberto Paulino.
PAILOS, Alfredo Juan.
PINTO, Juan B.
RIVERO, Alfonso Melano.
ROJAS, Eleuteria Concepción.
SANTILLAN, Andrónico Antonio.
TIMM, Walter Alejandro.
TOLOSA, Oscar Santiago.
VARELA, Julia.
VAZQUEZ, Manuel.
ZANZOT, Darío.
ZERDA, Felizandro.
ZULLI, Vicente.

Buenos Aires, 7 de enero de 1970. — María Esther Fernández, A|C. Area Administrativa.

e.12|1 Nº 104 v.23|1|70



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Delegación Bahía Blanca
Decreto Ley Nº 6.698|63

Llámase a Licitación Pública Nº 1|70 para la contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad en las Unidades de los Puertos de Ing. White, Galván, Planta de Silos Subterráneos de Grünbein y Planta de Silos Aéreos del paraje "El Guanaco" y Playa de Camiones de calle Undiano y Avda. Gral. Arias, dependientes de esta Delegación, por el período 1º de febrero al 31 de diciembre de 1970.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Contabilidad (División Contrataciones y Suministros) calle Paseo Colón Nº 359|79, Piso 3º, Capital Federal o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración) calle Sarmiento Nº 32, 2º Piso, Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires).

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 30 de enero de 1970, a las 11 horas, en la citada Delegación, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Precio del pliego: Pesos Ley 18.188: 250.—.

e.14|1 Nº 137 v.23|1|70

Secretaría de Industria y Comercio Interior

PETROQUIMICA E. N. (DINIE)

Llámase a Licitación Pública P-1.576 por el suministro de 1.600.000 bolsas de papel Kraft.

Apertura: 29|1|70, 14 hs.

Pliegos: Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso.

e.14|1 Nº 143 v.27|1|70

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Llamado a Licitación
Pública Nº 1.575

Objeto: Construcción de 13 monobloques con un total de 78 unidades de vivienda y obras exteriores comunes.

Ubicación: Calles: Tucumán, Chile, Colón y prolongación de San Juan (Subdistrito E2), Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Presupuesto Oficial Básico: pesos 2.673.958,45.

Garantía de Licitación: $ 26.739,58.

Fecha y hora de apertura: 13 de febrero de 1970, a las 16 horas.

Lugares de apertura e informes y pliegos: Simultáneamente en la Gerencia de la Sucursal Río Gallegos, calle Presidente Roca 619 y en la Gerencia Técnica Departamento de Suministros de Casa Central, calle Defensa 120, 3er. piso, Capital Federal.

e.14|1 Nº 144 v.27|1|70

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 491|70

Repuestos eléctricos para locomotoras "Alco".

Apertura: 23|2|1970, a las 14 horas.
Valor del pliego: ($ Ley 18.188) pesos 28.—.

Licitación Pública Nº 492|70

Material de señalamiento.

Apertura: 23|2|1970, a las 14,30 horas.
Valor del pliego: ($ Ley 18.188) pesos 65.—.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2do. Piso, (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes de 14 a 17,30 horas.

e.14|1 Nº 147 v.27|1|70

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Concursos Públicos a realizarse el día 2 de febrero de 1970, para la contratación de los siguientes trabajos y estudios:

A) Revisión y complementación de la documentación para licitar Presa y Central Hidráulica Futaleufú, comparación y análisis de las ofertas. Concurso Público Nº 370, a las 11 horas.

B) Estudio de factibilidad, elaboración de los proyectos, preparación documentación licitatoria y análisis de ofertas de la Línea de Interconexión Litoral-Córdoba. Concurso Público Nº 4|70, a las 12 horas.

La documentación objeto de estos concursos, puede ser consultada en las oficinas del Departamento de Estudios y Proyectos de Agua y Energía Eléctrica, Lavalle 1554, 4º piso, Capital Federal y el pliego respectivo adquirirse en la oficina de Licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un ejemplar de las bases del concurso para el que formule oferta, precio pesos Ley 18.188, 50.— (cincuenta).

Las propuestas deberán ser presentadas en Agua y Energía Eléctrica, Corrientes Nº 531, 1º piso, Capital Federal, donde se recibirán hasta el día y horas señalados, en sobres (Nº 1 y Nº 2), cerrados y lacrados, con la leyenda del concurso a que corresponda.

e. 14|1 Nº 148 v. 20|1|70

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública

7.706: Cont. vehículos livianos p|Pico Truncado. Apert. 6|2|70: 9 hs.

Retirar pliegos Alsina 1170 de 7 a 14 hs.

e. 14|1 Nº 145 v. 23|1|70

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

7.708: Limpieza general de edificios en Cap. Fed. y Gran Bs. As. Apert. 27|1|70: 12 hs.

7.709: Adq. válvulas electrónicas. Apert. 2|2|70: 10 hs.

7.710: Adq. velo de vidrio hilado y saturado en asfalto. Apert. 3|2|70: 12 hs.

7.712: Provisión e inyección gas inerte refrigerado, a granel. Apert. 29|1|70: 10 hs.

Retirar pliegos Alsina 1170 de 7 a 14 hs.

e. 14|1 Nº 146 v. 15|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros
Licitación Pública Nº 18|70

Transporte de mercaderías.
Apertura: 13-2-70.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.14|1 Nº 138 v.27|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Ingeniería
Licitación Pública Nº 19|70

Aumento capacidad de almacenaje de nafta Super y Gas-Oil Planta Chachapoyas, Salta.
Apertura: 16-2-70.
Valor: $ 60.—.
Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.

e.14|1 Nº 139 v.20|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
INGENIERIA

Lic. Pública Nº 23|70 - Provisión de 2 grupos motobombas para Planta Almacenaje de Mar del Plata.
Apertura: 11|2|70.
Valor: $ 60.—
Lic. Pública Nº 25|70 - Estación para abastecimiento de aerocombustibles en Base Aérea Militar Río Gallegos.
Apertura: 6|2|70.
Valor: $ 100.—
Lic. Pública Nº 26|70 - Galpones para mezcla automática y para almacenamiento de aditivos y obras anexa en Destilería La Plata.
Apertura: 12|2|70.
Valor: $ 100.—
Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.

e. 14|1 Nº 140 v. 27|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC.
DE PRODUCCION

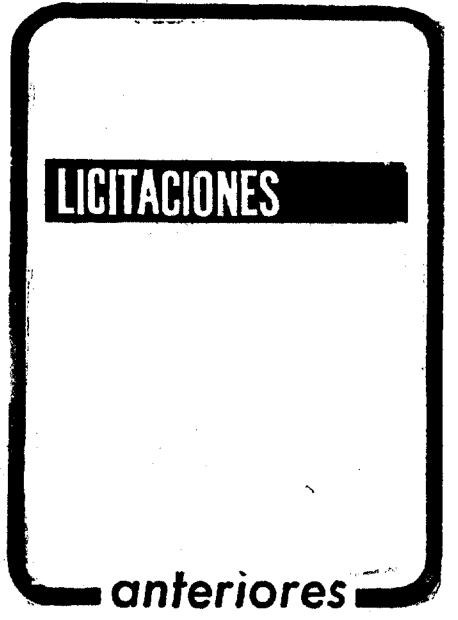
Lic. Pública Nº 28|70 - Repuestos para bombas de profundidad.
Apertura: 11|2|70.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e. 14|1 Nº 142 v. 27|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC.
DE PRODUCCION

Lic. Pública Nº 20|70 - Cloruro de calcio.
Apertura: 29|1|70.
Lic. Pública Nº 22|70 - Bombas rotativas.
Apertura: 18|2|70.
Lic. Pública Nº 32|70 - Carboxil-metil-celulosa.
Apertura: 29|1|70.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e. 14|1 Nº 141 v. 20|1|70



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Licitación Pública Nº 2|70

Por la adquisición de boletas de depósito para Cuentas Especiales y Cuentas Corrientes.

Pliegos de Condiciones: Podrán retirarse concurriendo a la División Compras, calle 25 de Mayo 145, 2º piso, oficina 246, Capital.

Apertura de las Ofertas: 22|1|70.

Hora: a las 14 horas, en el lugar indicado precedentemente.

e.12|1 Nº 80 v.14|1|70

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Licitación Pública Nº 1|70

Por la impresión de la revista "Noticias del Banco Industrial de la República Argentina" durante los años 1970 y 1971.

Pliegos de Condiciones: Podrán retirarse concurriendo a la División Compras, calle 25 de Mayo 145, 2º piso, oficina 246, Capital.

Apertura de las Ofertas: 20|1|70.

Hora: a las 14 horas, en el lugar indicado precedentemente.

e.12|1 Nº 81 v.14|1|70

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 715
Expediente Nº 110.520|69

Llámase a licitación pública para el día 29 de enero de 1970, a las 10 para la impresión de revistas.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439 Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.13|1 Nº 105 v.14|1|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION
DE ADMINISTRACION
Licitación Nº 710
Expediente Nº 110.518|69

Llámase a licitación pública para el día 28 de enero de 1970, a las 10, para la adquisición de ocho (8) ómnibus frontales para no menos de 40 pasajeros y cuatro (4) chasis para camión de 5 a 7 toneladas de carga útil.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 2|1 Nº 2 v. 14|1|70

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
Licitación Pública Nº 37|69
Expediente Nº 140.458|69

Llámase a licitación pública para el día 20 de enero de 1970, a las 12 horas, para contratación de Servicio de Vigilancia y Limpieza de Sede Central.

Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados en División Abastecimiento, del Instituto Nacional de Vitivinicultura, San Martín 430, 2º piso, Oficina 201, Mendoza.

e.13|1 Nº 133 v.14|1|70

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 3

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 13 de enero de 1970, para resolver la adquisición de papel obra, papel imitación hilo, cartulina y sobres, con destino a la División Talleres Gráficos de este Ministerio.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras - Licitaciones - Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 30 de enero de 1970, a las 15 horas en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.13|1 Nº 106 v.22|1|70

MINISTERIO DE DEFENSA

INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO
I.M.E.

Llámase a Licitación Pública Nº 10-0376 por la provisión de los siguientes artículos de vestir para el personal de esta empresa: birretes, camisas, chaquetas, guardapolvos, pantalones, etc.

Apertura: 27|1|70, hora: 9.
Valor del pliego: m$n 3.000.—
Informes y venta de pliegos: Depto. Compras —Av. Fuerza Aérea Argentina Km. 5 ½— Córdoba: Mitre 575, 5º piso, Rosario: San José 317 Buenos Aires.

e. 2|1 Nº 5 v. 14|1|70

ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO
(A.F.N.E.)

Llámase a Licitación Pública Nº 1|70 para la provisión de una planta de refrigeración para aire acondicionado y cámaras frigoríficas de víveres, para un buque B.D.T. en construcción en el Astillero Río Santiago, de acuerdo a las especificaciones técnicas y planos agregados al pliego de condiciones correspondiente.

Fecha de apertura: 20 de febrero de 1970, a las 11 horas.
Lugar de apertura: A.F.N.E. Administración Central.
Retiro de pliegos: Gerencia de Compras, Corrientes 672, 5º piso, Capital Federal, días hábiles de 9,30 a 13 y 15 a 17 horas.
Valor del pliego: 50 pesos Ley 18.188.

e.2|1-Nº 6-v.14|1|70

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 771-3373

Llámase a licitación pública Nº 9|70, para el día 17 de febrero de 1970, a las 10 horas, por la provisión de Coque siderúrgico.

Por pliegos de condiciones, dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Av. Cabildo 65 Buenos Aires, piso 1º oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.7|1 Nº 42 v.16|1|70

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTOS
División Compras
Sección Programación de Compras y licitaciones Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, T. E. 771-3373.

Llámase a Licitación Pública Nº 11|70, para el día 3 de febrero de 1970 a las 10 horas, por la provisión de un Puente Grúa.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General División Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada Licitación. — El Director General.

e.5|1 Nº 28 v.15|1|70

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "E. C. A."
Carlos Florito Nº 950, Avellaneda, T. E. 208-1969.

Llámase a Licitación Pública Nº 1|70 cuya apertura se fija para el día 20 de enero de 1970, a las 11 horas, en el lugar indicado en el epígrafe, por la provisión de: 68.000 Kgs. Compuesto de P. V. C., según especificaciones y variados colores.
10.000 Kgs. polietileno negro.
700 Kgs. colorantes varios tipos.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta fábrica militar o en la División Compras de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Avenida Cabildo Nº 65, 1er. piso, Buenos Aires, previo pago en las respectivas Tesorerías del importe de $ Ley 18.188 2,00 (dos pesos Ley Nº 18.188), valor de la respectiva documentación.

Forma de pago: 30 días fecha aprobación recepción.

Plazo de entrega: Por parciales, en los meses de febrero marzo y abril de 1970.

e.5|1 Nº 29 v.15|1|70

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS
DIVISION FINANZAS
Sección Contrataciones

Licitación Pública Nº 3.
Apertura: 29 de enero de 1970.
Hora: 9.30.
Lugar: Azopardo 250, Capital.
Destino: Sección Ingenieros de Instalaciones 601. P. P. Podestá (Prov. de Buenos Aires).
Provisión de materia prima para elaboración de Pinturas y Envases.
Presupuesto Oficial: $ 345.571 (Ley 18.188).
Precio del Legajo: $ 35 (Ley 18.188).
Venta de Legajos: Lunes a viernes de 8 a 11 horas.
Informes: Sección Contrataciones, 9º piso.

e.13|1 Nº 136 v.22|1|70

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

CENTRO DE RECREACION EZEIZA
Expediente Nº 11.105|69

Llámase a licitación pública para la concesión de la explotación de los paradores números tres, seis siete y ocho del Centro de Recreación de Ezeiza. La misma comprende el expendio de mercadería típica del ramo restaurante y bar.

Consultas: En la Dirección General de Deportes, Recreación y Turismo Social, calle Cangallo 524, 1º piso.

Lugar y fecha de apertura: Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, Defensa 120, 6º piso, oficina 6.002, y se efectuará la apertura el día 23 de enero de 1970, a las 15 horas.

e.7|1 Nº 43 v.16|1|70

Secretaría de Salud Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 7|70, para el día 28 del mes de enero de 1970, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. de medicamentos con destino a la Secretaría de Estado de Salud Pública.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Contrataciones Centralizadas - Defensa Nº 192, 4º P., Ofic. 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. — Buenos Aires, enero 12 de 1970. — El Director Gral. de Administración.

e.12|1 Nº 97 v.21|1|70

Secretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a licitación pública Nº 1.571, para contratar la construcción de 25 Monobloques Tipo S3a. y S3b., con un total de 150 unidades de vivienda, dividido en 2 Sectores, a ejecutarse en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, conforme al siguiente detalle:

Sector I. — Ubicación: Seis (6) Monobloques tipo S3a. y siete (7) monobloques tipo S3b., con 6 unidades de vivienda cada uno, incluso obras generales correspondientes, a ejecutarse en el terreno ubicado en Avda. Portugal entre calles 57 y 58. — Presupuesto oficial: m$n. 233.086.706. — Garantía de Licitación: m$n. 2.330.867.

Sector II. — Ubicación: Seis (6) Monobloques tipo S3a. y seis (6) monobloques tipo S3b., con 6 unidades de vivienda cada uno, incluso obras generales correspondientes, a ejecutarse en el terreno ubicado en calles 67 entre 57 y 58. — Presupuesto oficial: m$n. 215.113.524. — Garantía licitación: m$n. 2.151.135. — Presupuesto oficial total: m$n. 448.200.230.

Se aceptarán propuestas por el total de la licitación o parcializada por Sector.

Fecha, hora, lugares de apertura e informe y pliegos: 6 de febrero de 1970, a las 16 horas, simultáneamente en la Gerencia de la Sucursal, calle San Martín esq. M. Abásolo, Comodoro Rivadavia, y en la Gerencia Técnica. Dpto Suministros de Casa Central, calle Defensa 120. 3er. piso, Capital Federal

e.7|1 Nº 44 v.20|1|70

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
PLAN DE ERRADICACION DE VILLAS DE EMERGENCIA
Ley 17.605
Programa de Alojamiento Definitivo

Llámase a Licitación de Proyecto y Precio con Precio Tope:

Proyecto Nº	Lic. Nº	Cant. de viviendas	Precio Tope m$n
14	1572	288	403.200.000
15	1573	288	403.200.000
16	1574	288	462.330.000

sobre diseño de conjunto elaborado por la Secretaría de Estado de Vivienda, pudiendo optar los oferentes por proponer diseño propio.

UBICACION:
Calles Urquiza, Dardo Rocha, Barragán y Nerón, Ciudadela, Partido de 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires — Fecha de recepción de Proyectos y Ofertas 23 de febrero de 1970, hasta 16 horas

OTROS PROYECTOS DE ESTE PROGRAMA

Proyecto Nº 1:
300 viviendas en ejecución. Avda. Provincias Unidas 5700. La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Proyecto Nº 2:
360 viviendas en ejecución. Ubicación ídem que proyecto Nº 1.

Proyecto Nº 3:
212 viviendas en ejecución. Ubicación ídem que el Proyecto Nº 1.

Proyecto Nº 4:
256 viviendas ya licitadas. Adjudicadas. Ubicación. Camino de Cintura y Avda. intendente Crovara. La Matanza. Prov. de Buenos Aires.

Proyecto Nº 5:
288 viviendas ya licitadas. Adjudicadas. Ubicación ídem proyecto Nº 4.

Proyecto Nº 6:
288 viviendas ya licitadas. Adjudicadas. Ubicación ídem proyecto Nº 4.

Proyecto Nº 7:
416 viviendas ya licitadas. Adjudicadas. Ubicación. Avda. Sta. Catalina y 1º de Marzo. Llavallol. Lomas de Zamora.

Proyecto Nº 8:
500 viviendas —B. I. C. 601— Villa Zagala, San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Proyecto Nº 9:
192 viviendas ya licitadas y en proceso de adjudicación. Ubicación. Av. de los Constituyentes, 4 de Febrero y Mendoza, Villa Zagala, San Martín Provincia de Buenos Aires.

Proyecto 10:
200 viviendas ya licitadas y en proceso de adjudicación. Ubicación Yertal esq. Gorriti, Boulogne, San Isidro Prov. de Buenos Aires.

Proyecto Nº 11:
Licitación Pública Nº 1561. 288 viviendas Precio tope 374.400.000 pesos Fecha de recepción de proyectos y ofertas 30|12|69. Ubicación: calles Marconi, C. Gardel y Perdriel, Villa Sarmiento Partido de Morón.

Proyecto Nº 12:
Licitación Pública Nº 1562. 288 viviendas. Precio tope 424.800.000 pesos. Fecha de recepción de proyectos y ofertas y ubicación: ídem proyecto Nº 11.

Proyecto Nº 13:
Licitación Pública Nº 1563: 288 viviendas. Precio tope 374.400.000 pesos Fecha de recepción de Proyectos y oferta y ubicación ídem proyecto número 12.

Pliegos e Informes: Departamento de Suministros, Defensa 120, 3 P., Capital Federal

e. 26|12|69 Nº 1.127 v.19|1|70

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 70, para la ejecución de las obras de la Ruta 7, tramos: Potrerillos-Puente Sobre Río Mendoza - (obras básicas y pavimento) $ m|n. 1.218.000.000 y puente sobre Río Mendoza - Villa Uspallata (obras básicas y pavimento) $ m|n. 154.000.000. Propuestas en conjunto indivisible, en jurisdicción de la Provincia de Mendoza. — Depósito de garantía: m$n. 12.180.000 y 1.540.000, respectivamente. (Exp. 16.149|4º|1968 y 16.607,4º|1968). — Presentación propuestas: 19 de febrero a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.13|1 Nº 107 v.2|2|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte. [illegible]
Licitación Pública Nº 74

Para la ejecución de las obras de la Ruta 38 - Tramo: Cruz del Eje - Límite con La Rioja - Sección: Km. 851,2 - Km. 940 (tratamiento bituminoso tipo sellado con lechada asfáltica previo bacheo con material premezclado) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. — $ 46.619.680. — Depósito de garantía: $ 466.196. — Presentación Propuestas: 30 de enero a las 15, en la Sala de Licitaciones: Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.9|1 Nº 72 v.29|1|70

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a Licitación Pública Nº 9-0 hasta el día 6 de marzo de 1970, a las 12 horas. La apertura se efectuará en el Departamento Distrito Paraná Inferior, Avda. Belgrano y 27 de Febrero, Rosario, Prov. de Santa Fe, para la construcción de 616,50 m. de muelle y cuatro dolfines de hormigón armado en la cuarta Sección del Puerto de Rosario, Prov. de Santa Fe.

El Pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas puede ser consultado y adquirido, de 13 a 17 horas, en el Depto. de Estudios y Proyectos - División Construcciones - oficina de Pliegos y Especificaciones de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. 9 de Julio 1925, piso 7º, Buenos Aires, al precio de 150 pesos, Ley 18.188.

Presupuesto oficial: 9.562.626 $ Ley 18.188. Depósito de garantía de oferta a constituir: 95.626,26 $ Ley 18.188.

Las ofertas deberán ser dirigidas al señor Director Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Ingeniero Jorge Alberto Simonelli, y entregarse en el Departamento de Estudios y Proyectos - División Construcciones - Oficina de Pliegos y Especificaciones, Avda. 9 de Julio 1925, piso 7º, Buenos Aires.

e.13|1 Nº 134 v.2|2|70

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 54|69 (2º llamado), con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia Nº 578, 5º piso, oficina 514, Capital Federal el día 5|2|70, a las 15 horas, por la reparación de vías en Puerto Santa Fe. Retiro de pliegos —sin cargo— en Abastecimiento - Compras, 1er. piso, oficina 104, de la dirección citada, de lunes a viernes en el horario de 12 a 19 horas.

e. 12|1 Nº 90 v. 23|1|70

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 9|70, con apertura en Abastecimiento-Compras, de la Administración General de Puertos (Casa Central, piso 5º, of. 514), sita en Rivadavia 578, Capital Federal, el día 5 de febrero de 1970, a las 15 horas, para la provisión de 40 motoestibadoras. — Retiro de pliegos al precio de m$n. 1.000.—, en la dirección nombrada (piso 1º, of. 104) de lunes a viernes en el horario de 12,30 a 17,30 horas.

e.7|1-Nº 45-v.16|1|70

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 488|70: Escobillas de carbón. Apertura: 18|2|1970, a las 14 horas, valor del pliego $ 44.— ($ Ley Nº 18.188).

Licitación Pública Nº 489|70: Cabo manila, hilo de algodón, arpillera, lonetas, trapos de pisos y rejillas. Apertura: 18|2|1970, a las 14,30 horas, valor del pliego $ 8.— ($ Ley 18.188).

Licitación Pública Nº 490|70: Acero laminado en barra. Apertura: 18|2|70, a las 15 horas valor del pliego $ 35.00 ($ Ley 18.188).

Retiro de pliegos, presentación y propuestas de la apertura, Florida 753, entrada "D" 2º piso (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes de 14 a 17,30 horas.

e. 12|1 Nº 91 v. 23|1|70

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Llama a licitación privada para la venta de:

Licitación Nº 233-V: Chatarra ferrosa pesada dimensionada y sin dimensionar

(Rieles - fundición). — Apertura: día 23|1|70, a las 15 horas. — Precio del pliego: $ 500.

Licitación Nº 234-V: Vagones carga - Vagones pasajeros, Coches eléctricos. — Apertura: día 23|1|70, a las 15.30 horas. — Precio del pliego: $ 500.

Retiro de Pliegos: Jefatura Abastecimiento Lacroze, Oficina Mesa de Entradas, 5º piso, Est. Federico Lacroze, Capital, días hábiles de 12.30 a 16.30 horas T. E. 55-9218), o Abastecimiento Paraná, de 8 a 11 horas.

e.9|1 Nº 69 v.15|1|70

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Venta de Chatarra Ferrosa y Vehículos Radiados del Servicio.

Licitación Privada Nº V.L.433: 1.456 vagones, 72 coches, 32 locomotoras, 387 Ton. rieles, 300 ton. pesada dimensionada, 275 ton. semipesada dimensionada, 893 ton. semipesada sin dimen., 160 ton. liviana sin dimen., 1.440 ton. fundición, 467 ton. para paquete, 717 ton. viruta, en distintos puntos de la línea.

Apertura el día 26 de enero de 1970, Depto. Abastecimiento R. de Escalada a las 9 horas. Pliego e informes en el (Of. Muestrario), en el horario de 8 a 13 horas, todos los días hábiles, con documentos de identidad.

e.13|1 Nº 135 v.19|1|70

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Departamento Abastecimiento

Llama a licitación pública:

Licit. Nº G.4.772. — Bulones comunes. — Apertura, día 30|1|70. Hora: 9. — Precio del pliego: pesos Ley 18.188, 10.—.

Licit. Nº G.4.773. — Escobillas de carbón para Locomotoras Diésel Eléctricas. — Apertura, día 30|1|70. — Hora: 10. — Precio del pliego: pesos Ley 18.188, 5.—.

Licit. Nº G.4.774. — Correas planas para accionamiento de dínamos. — Apertura, día 30|1|70. — Hora: 11. — Precio del pliego: pesos Ley 18.188, 10.—.

Licit. Nº F.7.271 — Estanterías modulares y Armarios para Oficinas. — Apertura, día 30|1|70. — Hora: 12. — Precio del pliego: pesos Ley 18.188, 5.—.

Licit. Nº 7.272. — Bulones de acero para cambios y cruzamientos. — Apertura, día 30|1|70. — Hora: 13. — Precio del pliego: pesos Ley 18.188, 25.—.

Licit. Nº G1.4.775. — Pala cargadora frontal sobre neumáticos de acción hidráulica. Alternativa: Material a Importar. — Apertura, día 2|3|70. — Hora: 9. — Precio del pliego: pesos Ley 18.188, 5.—.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Abastecimiento Remedios de Escalada (Secc. Muestrario), todos los días hábiles, menos sábados de 8 a 13 horas, provistos de documentos de identidad.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas del Departamento Abastecimiento Remedios de Escalada, los días hábiles, menos sábados, de 7 a 14 horas, hasta el día anterior a la apertura de cada licitación y el día de la misma hasta la hora fijada, en la Oficina de Aperturas del citado Departamento, en Remedios de Escalada.

e.8|1 Nº 59 v.21|1|70

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 1|70, a realizarse el día 3 de marzo de 1970, a las 16 horas, por intermedio de la cual se tramita la construcción de la Estación Transformadora Barranqueras 33|13,2 kV. Provisión parcial y montaje elementos electromecánicos y construcción obras civiles complementarias (Prov. del Chaco), cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de pesos Ley 18.188 517.240.—

La documentación cuyo valor es de pesos Ley 18.188 100.— podrá consultarse o adquirirse en la Oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, siendo obligatoria su adquisición por parte de los oferentes.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta empresa, Corrientes Nº 531, 1º piso, Capital Federal.

e. 12|1 Nº 99 v. 16|1|70

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 2|70, a realizarse el día 16 de marzo de 1970, a las 11 horas, para la Construcción del Núcleo Residencial del Proyecto Futaleufú (Prov. del Chubut), cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de pesos Ley 18.188 4.129.919.— (cuatro millones ciento veintinueve mil novecientos diecinueve).

La documentación puede ser consultada o adquirida en las oficinas de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio de venta es de pesos Ley 18.188 400.— En caso de adquirir un juego de planos adicional, su precio es de pesos Ley 18.188 100.— Las firmas que ya hubiesen adquirido un juego completo de la documentación podrán proceder a la compra de un segundo ejemplar por la suma de pesos Ley 18.188 200.—

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta empresa, Corrientes Nº 531, 1º piso, Capital Federal.

e. 12|1 Nº 100 v. 16|1|70

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Llámase a licitación pública para la provisión de materiales, en las fechas y horas que se detallan a continuación:

5 de febrero de 1970. — L. pública Nº 123|69. — Hora: 15. — Descargadores tipo autoválvula.

17 de febrero de 1970. — L. Pública Nº 124|69. — Hora: 15. — Provisión de tablero de celdas metálicas normalizadas (15 Kv.), tipo intemperie para Villa Constitución (Prov. de Santa Fe).

La documentación, cuyo valor es de m$n. 1.000 para la licitación Nº 123, y m$n. 5.000 para la Nº 124, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 12 a 17 horas.

Apertura de propuestas, en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.8|1 Nº 65 v.14|1|70

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública

7.707: Adq. compresores de aire, alternativos, transportables. Apert. 27|1|70; 11 hs.

Retirar pliegos Alsina 1170, Of. 111, Capital de 7 a 13 hs.

e. 12|1 Nº 101 v. 13|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO DE PRODUCCION

Licitación Pública Nº 9|70: Tractor topadora. — Apertura: 6|2|1970. — Pliegos: Sarmiento 770 Capital.

Licitación Pública Nº 14|70: Pentaclorofenato. — Apertura: 27|1|1970. — Pliegos: Sarmiento 770, Capital

Licitación Pública Nº 16|70: Bentonita molida. — Apertura: 27|1|1970. — Pliegos: Sarmiento 770 Capital.

Licitación Pública Nº 17|70: Repuestos para bombas de profundidad. — Apertura: 3|2|1970. — Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.9|1 Nº 73 v.15|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
INGENIERIA

Lic. Pública Nº 10|70 - Construcción casa de bombas contra incendio en Escollera Sur Puerto Mar del Plata.

Apertura: 3|2|1970.

Valor: m$n 6.000.—

Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.

e. 9|1 Nº 74 v. 15|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC. INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Lic. Pública Nº 29.70 - Transporte productos a granel desde Planta Almacenaje Dársena Sud hasta las localidades de Morón, Merlo y Moreno.

Apertura: 2|2|70.

Valor: $ 80.—

Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital

e. 9|1 Nº 79 v. 22|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Lic. pública GTA|DC. . Nº 3|70. — Transporte y distribución de combustibles livianos y especialidades a granel, en zona de Influencia Oficina Ventas Y.P.F., en Paraná.

Apertura: 19 de enero de 1970, a las 10 horas.

Ofertas: Se recibirán en Planta Almacenaje Y.P.F., sita en Muelle Santa Fe (Ciudad de Santa Fe).

e.8|1 Nº 68 v.21|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DE PROPAGANDA
COMITE EJECUTIVO

Lic. Pública Nº 3|70. Baritina.

Apertura: 3|2|70.

Pliegos: Sarmiento 770. Capital.

e. 2|1 Nº 16 v. 16|1|70.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION DEL NORTE
Campamento Vespucio
Salta

Llámase a licitación pública YS número 60|753|69, para la contratación de: Carga transporte y descarga de petróleo crudo desde el Pozo Macueta 1 — hasta Batería 1. Campamento Campo Durán, con apertura en la Administración del Norte, Campamento Vespucio, el día 20 de enero de 1970, a las 10.30 horas.

Pliegos y consultas: Sede Central — R. S. Peña 777, Capital Federal. Administración del Norte. Campamento Vespucio, (Salta). Representación legal YPF., Zuviría Nº 356 Salta. Planta de Almacenaje YPF. Alto de la Virgen del Valle. Banda Río Salí. Tucumán.

Precio del pliego: m$n. 8.000.

e.26|12|69 Nº 1.125 v.21|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. pública Nº 1.011|69 — Transporte de materiales en camiones.

Apertura: 26|1|1970.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.30|12|69 Nº 7.166 v.14|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO DE PRODUCCION

Lic. pública Nº 1.007|69. — Motores Cummins.

Apertura: 13|2|1970.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital

Lic. pública Nº 1.010|69. — Almidón de maíz y pregelatinizado.

Apertura: 30|1|70.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.30|12|69 Nº 7.164 v.14|1|70

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a licitaciones públicas para el día 27 de enero de 1970, a las 16 horas: Nº 79|69, Máquinas de contabilidad registro directo; a las 16.15 horas: Nº 80|69, artículos de librería, a las 16.30 horas: Nº 81|69, arrendamiento de grúas móviles, y a las 16.45 horas, Nº 82|69, vigas de lenga o coihué. — Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e. 30|12 Nº 7.167 v. 14|1|70.

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 1|70 por el alquiler de una topadora para removido y carga de carbón en Río Gallegos. Apertura de las propuestas 2 de febrero de 1970, a las 16 horas, en la Gerencia Transporte y Puerto sita en Avellaneda y Elcano, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Informes y pliegos en la misma.

e. 12|1 Nº 98 v. 23|1|70

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública YRT número 1/70 para la ampliación del Colegio Santa Cruz ubicado en el Yacimiento Río Turbio.

Presupuesto oficial de las obras: m$n 19.768.647. Valor del pliego: m$n 500.

Apertura de las propuestas: 28 de enero de 1970, a las 16 horas, en forma simultánea en la Gerencia de Explotación, Río Turbio, y en la Gerencia Transporte y Puerto, Río Gallegos, ambas en la provincia de Santa Cruz. Informes y pliegos en las mismas.

Salvador Villano, Jefe División Compras.

e.29|12|69 Nº 7.145 v.20|1|70

Secretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 4|970

Llámase a licitación pública para adquirir Carteras de Cuero. Las propuestas serán recibida hasta el día 19 de enero de 1970 a las 16 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D.A.), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección cualquier día hábil de 11 a 16 horas. — Buenos Aires. 13 de enero de 1970. — Departamento Administración.

$ L. 18.188, 16.50 e.13|1 Nº 37.327 v.14|1|70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Orden de Publicidad Nº 1 DA|70
Licitación Pública Nº 62-P 70

Vto.: 29|1|70, a las 10.30 horas.

Adquisición de baldes, banderas, sobre carpas de lona.

Valor del pliego m$n 10.000 - $ a.100 Ley Nº 18.188.

Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16,30 horas.

e. 9|1 Nº 75 v. 22|1|70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 60-P|70. — Vto.: 29|1|70, a las 9.30 horas. — Por los trabajos de reconstrucción de cubiertas y obras anexas en el Edif. sito en J. M. Paz y J. B. Justo, de la ciudad de Resistencia (Pcia. de Chaco).

Valor del pliego: m$n. 13.700.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 16.30 horas, y en nuestra oficina Comercial de Resistencia, Pcia. de Chaco, sita en J. M. Paz y J. B. Justo, de esa ciudad.

e.8|1 Nº 60 v.14|1|70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 61-P/70

Vto.: 20/1/70, a las 12,30 horas. Por la adquisición de escaleras de madera.

Valor del pliego: m$n 6.000.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 7,30 a 16,30 hs.

e.5|1 Nº 39 v.19|1|70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 44—P'70

Vto.: 2|2|70, a las 9.30 horas.

Por la adquisición y puesta en funcionamiento de un sistema automático de atención del Servicio de Reparaciones "114".

Valor del Pliego: m$n. 15.000.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 7.30 a 16.30 horas.

e. 2|1 Nº 18 v. 16|1|70.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 58-P|70

26|1|70, a las 9,30 horas.

Por la construcción del edificio "Alta Córdoba", en las calles Fragueiro y Del Viso, de la Ciudad de Córdoba, Pcia. de Córdoba.

Monto estimado: m$n. 329.000.000.

Valor del pliego: m$n. 35.000.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540 piso 3º, Capital Federal de 8,30 a 17,30 horas y en nuestra Oficina Comercial de la ciudad de Córdoba, sita en la Av. Colón Nº 210.

e. 31|12|69 — Nº 7.177 — v. 15|1|70

Secretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Construcción de las estaciones elevadoras números 1 y 2 a ejecutar en los terrenos ubicados en Belgrano esquina Junín y Brandsen, entre Sarmiento y 9 de Julio, respectivamente, de la ciudad de Formosa. Expediente: 46.128/1969. Apertura: 10/3/1970, a las 15,30, en Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires. Pliegos: en dicho lugar y en el distrito Formosa. Depósito de garantía: $ 408.971 m/n.

e.5|1 Nº 40 v.28|1|70

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente: 25.102-LP-1969

La licitación pública para el reacondicionamiento del sistema de los colectores principales correspondientes a los desagües del Radio Antiguo y el reacondicionamiento de la red distribuidora en la zona Norte, Circuito Nº 7, de la Capital Federal, que debía tener lugar el 30 de diciembre de 1969, a las 15 y 30 horas ha sido postergada hasta el 4 de mayo de 1970 a la misma hora. Apertura y pliegos: Marcelo T de Alvear 1840. Depósito de garantía: $ 3.677.445 m|n.

e.22|12|69 Nº 7.072 v.14|1|70

MINISTERIO DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 6 para el día 20 de enero de 1970, a las 10 horas, por la adquisición de un edificio destinado al Registro Seccional de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Apertura, informes y pliegos: Departamento de Administración Sección Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 17 horas.

e.2|1 Nº 20 v.14|1|70